

Año III - n.º 231 - DICIEMBRE 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

16 de Diciembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 7
Contacto	p. 115

Legislación Nacional

- Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes. Ley “Mica Ortega”.

Ley N° 27590

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1007, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Páginas 3-4

- Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 2537: Modificación de los plazos por ley posterior. Artículo 2560: Plazo genérico. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Ley N° 27586

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1001, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 5

- Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones. Donaciones inoficiosas. Derechos reales constituidos por el donatario. Acción reipersecutoria. Prescripción adquisitiva.

Ley N° 27587

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1000, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 5-6

- Propiedad Intelectual. Modificación. Autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales: derecho exclusivo de autorizar.

Ley N° 27588

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1006, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Páginas 6-8

- Se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República Popular China sobre el establecimiento de un Centro Cultural Chino en la Argentina, suscripto en la ciudad de Beijing –República Popular China– el 17 de mayo de 2017.

Ley N° 27581

Legislación Nacional

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1008, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 8 y ANEXO

- Se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y el Comité Intergubernamental de la Hidrovía Paraguay - Paraná, suscripto en la Ciudad de Asunción -República del Paraguay- el día 9 de marzo de 2018.

Ley N° 27583

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1003, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 9 y ANEXO

- Se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Kenia, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de marzo de 2017.

Ley N° 27585

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1002, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 10 y ANEXO

- Se aprueba el Convenio de Coproducción Cinematográfica entre la República Argentina y el Estado de Israel, suscrito en la ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014.

Ley N° 27582

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1004, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 10 y ANEXO

- Se aprueba el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, adoptado por la Conferencia de las Partes en el Convenio, en la Ciudad de Londres, el 26 de septiembre de 1997.

Ley N° 27584

Legislación Nacional

(Sanción: 11 de noviembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1005, 15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Página 11 y ANEXO

- Se prorroga por el término de un (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, los Certificados Únicos de Discapacidad emitidos en virtud de las Leyes 22431 y sus modificatorias y 24901 cuyo vencimiento ocurra entre el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Resolución N° 1116 (14 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Páginas 24-25

- Programa REPRO II. Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo. Análisis de la situación del empleo registrado y las empresas y selección de los parámetros para el beneficio aplicado sobre los salarios devengados de noviembre de 2020.

Resolución N° 1066 MTEYSS (15 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Pág. 45-46 y ANEXO

- Administración Federal de Ingresos Públicos. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Programa REPRO II. Los sujetos mencionados en el artículo 1° de las Resoluciones Generales 4693 y 4792, sus modificatorias y complementarias, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 17 al 23 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, para obtener -de corresponder- los beneficios establecidos.

Resolución General N° 4881 AFIP (14 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de diciembre de 2020. Páginas 48-49

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Textos Oficiales



Legislación Nacional

[Ley N° 27590](#)

[Ley N° 27586](#)

[Ley N° 27587](#)

[Ley N° 27588](#)

[Ley N° 27581](#)

[Ley N° 27583](#)

[Ley N° 27585](#)

[Ley N° 27582](#)

[Ley N° 27584](#)

[Resolución N° 1116 \(14 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1066 MTEYSS \(15 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución General N° 4881 AFIP \(14 de diciembre de 2020\)](#)



LEY “MICA ORTEGA”

Ley 27590

Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley “MICA ORTEGA”

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL GROOMING O CIBERACOSO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º- Créase el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2º- El Programa creado en el artículo 1º tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

Artículo 3º- A los fines de la presente ley se entiende por grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Artículo 4º- Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.



Artículo 5º- A los efectos de la presente ley, procúrese incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que disponga la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

- a) Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes.
- b) Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes.
- c) Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo pornográfico.
- d) Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos.
- e) Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales.
- f) Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas físicamente y/o no sean conocidas.
- g) Respetar los derechos propios y de terceros haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes.
- h) Aconsejar el mantenimiento seguro del dispositivo electrónico y la utilización de programas para proteger el ordenador contra el software malintencionado.
- i) Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático.
- j) Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso.
- k) Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar este tipo de delitos.

Artículo 6º- Créase una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de información, prevención y capacitación.

Artículo 7º- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá agregar contenidos si lo presume necesario.

Art. 8º- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.
- b) Coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización.



- c) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y conocimiento del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.
- d) Promover y difundir investigaciones relacionadas a la problemática del grooming o ciberacoso.
- e) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma.

Artículo 9º- Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 10.- Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27590

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 16/12/2020 N° 64306/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020





CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Ley 27586

Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 2537: Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad.

Artículo 2º – Modifíquese el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 2560: Plazo genérico.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Artículo 3º – Derógase el último párrafo del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27586

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 16/12/2020 N° 64310/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020



CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Ley 27587

Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 2386 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 2386: Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Artículo 2°- Modifíquese el artículo 2457 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 2457: Derechos reales constituidos por el donatario. La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

Artículo 3°- Modifíquese el artículo 2458 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 2458: Acción reipersecutoria. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el sub adquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Artículo 4°- Modifíquese el artículo 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 2459: Prescripción adquisitiva. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.

Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27587

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul



e. 16/12/2020 N° 64304/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020





PROPIEDAD INTELECTUAL

Ley 27588

Ley N° 11.723. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Modifícase el artículo 36 de la ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Artículo 2°- Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 bis el siguiente artículo:

Artículo 36 bis: Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de los editores resultante de la aplicación de la ley 25.446.

Asimismo, se exime del pago de derechos de autor la reproducción de obras en formatos accesibles para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley, podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre



que este intercambio esté previsto en los Tratados Internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.

Se exime de la autorización de los titulares de derechos y pago de remuneración, la importación de un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios cuando sea realizada por las entidades autorizadas, un beneficiario o quien actúe en su nombre, con los alcances que determine la reglamentación.

Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3º- Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 ter el siguiente artículo:

Artículo 36 ter: Cuando las obras se hubieren editado originalmente en un formato accesible para personas con discapacidades sensoriales y se hallen comercialmente disponibles en ese formato, no se aplicarán las excepciones previstas en el artículo 36 bis.

La protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras, no impedirán que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el artículo 36 bis.

Artículo 4º- Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 quáter el siguiente artículo:

Artículo 36 quáter: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o el organismo que en el futuro la reemplace, tomará conocimiento de las entidades autorizadas, conforme lo determine la reglamentación, administrará su registro y las asistirá en la cooperación encaminada a facilitar el intercambio tanto en el territorio nacional como transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

Las entidades autorizadas deberán informar a la Biblioteca Nacional el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de contar con un repertorio nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio nacional e internacional. Dicha biblioteca será el organismo responsable del referido repertorio nacional.

Artículo 5º- Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 quinquies el siguiente artículo:

Artículo 36 quinquies: A los fines de los artículos 36, 36 bis, 36 ter y 36 quáter se considera que:

- Discapacidades sensoriales significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, así como discapacidad auditiva severa que no pueda corregirse para que permita un grado de audición sustancialmente equivalente al de una persona sin discapacidad auditiva, o discapacidad de otra clase que impida a la persona el acceso convencional a la obra.



- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado nacional, que asista o proporcione a las personas ciegas o personas con otras discapacidades sensoriales, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.
- Beneficiarios significa: aquellas personas que presenten una discapacidad sensorial.
- Formatos accesibles significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, fijaciones en lenguaje de señas, y toda manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras discapacidades sensoriales, siempre que dichos ejemplares en formato accesible estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.
- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz o imagen en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; o cualquier tecnología a desarrollarse.

Artículo 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27588

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 16/12/2020 N° 64305/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020





ACUERDOS

Ley 27581

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República Popular China sobre el establecimiento de un Centro Cultural Chino en la Argentina, suscripto en la ciudad de Beijing –República Popular China– el 17 de mayo de 2017, que consta de doce (12) artículos, el que como Anexo en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27581

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/12/2020 N° 64312/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020



**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE
UN CENTRO CULTURAL CHINO EN LA ARGENTINA**

La República Argentina y la República Popular China (en adelante, "Argentina" y "China" respectivamente y, en forma conjunta, las "Partes"), con el fin de profundizar sus relaciones de amistad y ampliar la cooperación amistosa en el campo cultural y entre los pueblos de los dos países, sobre la base del respeto mutuo y la confianza, han acordado lo siguiente:

Artículo I

China establecerá un Centro Cultural Chino en Buenos Aires, la capital de Argentina (en adelante, el "Centro").

Artículo II

El Centro será una institución cultural oficial sin fines de lucro, establecida por el Gobierno de la República Popular China. China dirigirá el Centro de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en la Argentina.

Artículo III

El objetivo del Centro será promover el intercambio cultural y la cooperación entre los dos países, profundizar la comprensión mutua y la amistad entre los dos pueblos, y promover las relaciones de amistad entre China y Argentina.

Artículo IV

Las funciones del Centro serán las siguientes:

1. Organizar actividades culturales diversas en consonancia con sus objetivos;
2. Promover el idioma, la cultura y las artes de China a través de la realización de





distintas actividades educativas;

3. Crear bibliotecas, salas de lectura y de proyección en las instalaciones del Centro, a fin de presentar China y la cultura china al público argentino;
4. Organizar otras actividades conforme a los principios del presente Acuerdo.

Artículo V

A los fines de la organización de las actividades mencionadas en el Artículo IV del presente, el Centro podrá cooperar con órganos estatales, autoridades locales, instituciones culturales y artísticas y personas físicas de Argentina.

El Centro tendrá derecho a firmar la documentación legal necesaria para su funcionamiento en Argentina.

El Centro podrá abrir cuentas bancarias de conformidad con las reglamentaciones aplicables de la Argentina.

Artículo VI

El Centro tendrá derecho a cobrar los aranceles necesarios para cubrir, sin fines de lucro, los gastos de las siguientes actividades:

1. Espectáculos, exposiciones y otras actividades culturales;
2. Actividades educativas de idioma o relacionadas con la cultura;
3. Catálogos, pósters, folletería y demás artículos relacionados directamente con las actividades organizadas por el Centro;
4. Casas de té o cafés orientados a mostrar el estilo de vida tradicional de China.

Artículo VII

China, de conformidad con las reglamentaciones y ordenanzas de construcción y decoración urbanas de la Argentina, será responsable del diseño, la construcción, la refacción y la decoración de los edificios del Centro, previa obtención de los permisos de construcción y decoración correspondientes. Los contratistas para la construcción serán seleccionados por China.

Artículo VIII

El Centro, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Argentina, estará exento de pagar impuestos de importación/tarifas aduaneras por los siguientes artículos, siempre que no se los utilice para la venta o con fines de lucro en la



Argentina:

1. Equipos culturales, muebles, instalaciones y equipamiento de oficina necesario para desempeñar las tareas administrativas cotidianas del Centro (sin incluir automotores);
2. Cantidades razonables de materiales, incluidos los siguientes: álbumes de fotografías, pósters, folletos, libros, discos, grabaciones, herramientas didácticas y los distintos tipos de productos audiovisuales necesarios para la organización de las actividades del Centro;
3. Películas para proyectar en el Centro.

Artículo IX

El personal designado por China para el Centro estará integrado por nacionales chinos titulares de pasaportes de servicio. El resto del personal del Centro podrá estar integrado por nacionales de China, Argentina o de otros países.

China informará a Argentina acerca de la designación y remoción de los miembros del personal del Centro y cumplirá oportunamente con los procedimientos correspondientes, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en la Argentina.

Argentina brindará asistencia y facilidades al personal del Centro, sus cónyuges e hijos menores de 18 años para la tramitación de su entrada y residencia en el país.

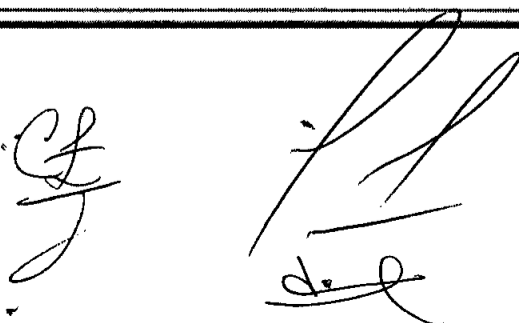
Artículo X

El personal del Centro designado por China estará sujeto a las leyes laborales y de seguridad social de China. El resto del personal contratado por el Centro deberá ajustarse a las leyes y reglamentaciones laborales y de seguridad social de la Argentina.

Artículo XI

Toda enmienda al presente Acuerdo deberá realizarse mediante el consentimiento mutuo de las Partes, previa realización de consultas y entrará en vigencia de conformidad con los requisitos enumerados en el párrafo 1 del Artículo XII del presente Acuerdo.

Toda controversia relacionada con la implementación del presente Acuerdo se resolverá de forma amigable mediante negociaciones entre las Partes.





Artículo XII

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de recepción, a través de la vía diplomática, de la última de las notificaciones de las Partes mediante la cual se informe el cumplimiento de sus procedimientos jurídicos internos requeridos para dicha entrada en vigencia.

El presente Acuerdo se mantendrá vigente por un plazo de cinco años y se renovará automáticamente por períodos consecutivos de cinco años, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra de su intención de finalizar el presente Acuerdo, dentro de los 6 meses previos al vencimiento del plazo correspondiente.

Hecho en Beijing, a los 17 días del mes de mayo de 2017, en dos originales en los idiomas español, chino, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Argentina

Por la República Popular China





AGREEMENT
BETWEEN
THE PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA
AND
THE ARGENTINE REPUBLIC
ON THE ESTABLISHMENT
OF A CHINA CULTURAL CENTER IN ARGENTINA

The People's Republic of China and the Argentine Republic (hereinafter respectively referred to as "China" and "Argentina", and jointly as "the Parties"), in order to enhance the friendly relations and expand friendly cooperation in the cultural and people-to-people fields between the two countries on the basis of mutual respect and trust, have reached agreements as follows:

Article I

China will establish a China Cultural Center in Buenos Aires, the capital of Argentina (hereinafter referred to as "the Center").

Article II

The Center is a non-profit official cultural institution delegated by the government of the People's Republic of China. China shall operate the Center in accordance with the current laws and regulations of Argentina.

Article III

The aim of the Center is to promote cultural exchange and cooperation between the two countries, enhance mutual understanding and friendship between the two peoples, and advance friendly relations between China and Argentina.

INLEG-2018-18545992-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'LH' and another that appears to be 'J'.



Article IV

The function of the Center is:

1. Organizing various cultural activities in conformity with its aims;
2. Promoting Chinese language, culture and art by conducting various educational activities;
3. Setting up libraries, reading rooms, screening rooms on the premise of the Center to introduce China and Chinese culture to the Argentine public;
4. Organizing other activities that are in conformity with the tenet of this Agreement.

Article V

In the organization of the activities mentioned in Article IV of this Agreement, the Center may cooperate with the state organs, local authorities, cultural and artistic institutions, and individuals of Argentina.

The Center is entitled to the right of signing legal documents necessary for its functioning in Argentina.

The Center may open bank account(s) according to relevant regulations of Argentina.

Article VI

The Center shall have the right to charge appropriate fees for non-profit items listed as follows to cover their costs:

1. Performances, exhibitions and other cultural activities.
2. Language and culture-related educational activities;
3. Catalogues, posters, playbills and other articles directly associated with the activities organized by the Center;
4. Teahouses or cafés for the purpose of showcasing the traditional lifestyle of China.

Article VII

China, in accordance with the laws and regulations on the urban construction and decoration of Argentina, is responsible for the design, construction, refurbishment and decoration of the buildings of the Center after acquiring building and decoration permits.

INLEG-2018-18545992-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures of the representatives of the Chinese Center and the Argentine Chamber of Deputies.



The construction contractor(s) shall be determined by China.

Article VIII

The Center, in compliance with the current laws and regulations of Argentina, shall be exempted from import taxes/custom duties for the below-mentioned items provided that they are not used for sale or seeking profit in Argentina:

1. Cultural equipment, furniture, facilities and office equipment required for the daily administrative works by the Center (not including motor vehicles);
2. Reasonable quantities of materials including picture albums, posters, playbills, books, discs, records, teaching tools and various forms of audio-visual products required for the organization of activities by the Center;
3. Films to be screened on the premises of the Center.

Article IX

The personnel delegated by China for the Center, shall be nationals of China and holders of service passports. The other personnel of the Center could be nationals of China, Argentina or the third country.

China shall inform Argentina the appointment and removal of personnel in the Center, and complete the related procedures according to the current laws and regulations of Argentina in time.

Argentina shall provide assistance and convenience to the personnel of the Center, their spouses and children under the age of 18 in handling their entry and residence formalities.

Article X

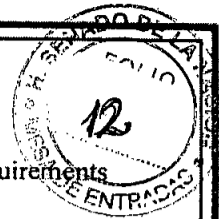
Personnel of the Center delegated by China shall be subject to the labor and social security laws and regulations of China; other personnel recruited by the Center shall be subject to the labor and social security laws and regulations of Argentina.

Article XI

Any amendment to the Agreement shall be made with the mutual consent of the Parties

INLEG-2018-18545992-APN-SECCYPE#MRE





following prior consultations and enter into force in accordance with the requirements listed in Paragraph 1 of Article XII of this Agreement.

Any dispute related to the implementation of this Agreement shall be resolved through friendly consultations between the Parties.

Article XII

The Agreement shall enter into force on the date of delivery of the last notification by which the Parties inform each other, through diplomatic channels, that they have fulfilled their national legal procedures for its entering into force.

This Agreement is effective for a period of five years and shall be automatically extended for further periods of five years unless one of the Parties notifies the other of its intention to terminate this Agreement in written form 6 months prior to the expiry of the given period.

Done in duplicate in Beijing, on May, 17th, 2017, in the Spanish, Chinese and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence in interpretation, the English text shall prevail.

For the People's Republic of China

For the Argentine Republic



INLEG-2018-18545992-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures of the representatives of the People's Republic of China and the Argentine Republic.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación de Convenios de Obra

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.



ACUERDOS

Ley 27583

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y el Comité Intergubernamental de la Hidrovía Paraguay - Paraná, suscripto en la Ciudad de Asunción -República del Paraguay- el día 9 de marzo de 2018, que consta de catorce (14) artículos, el que como Anexo, en idioma español, forma parte de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27583

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/12/2020 N° 64313/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020





**ACUERDO DE SEDE
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE LA HIDROVÍA
PARAGUAY – PARANÁ**

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, teniendo presente el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná del 26 de junio de 1992 (en adelante el Acuerdo de Santa Cruz dpoie la Sierra), considerando la importancia política y estratégica del sistema fluvial compartido, en pos de dar cumplimiento a los objetivos y mandatos establecidos en dicho Acuerdo, el Estatuto y Reglamento dictados en consecuencia, convienen en suscribir el siguiente Acuerdo de Sede:

**ARTÍCULO 1
Objeto**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para el desempeño del Comité intergubernamental de la Hidrovía Paraguay - Paraná, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Estatuto del Comité, aprobado por la Resolución N° 244 de la XX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata del 5 de diciembre de 1992.

**ARTÍCULO 2
Capacidad**

La personalidad jurídica del CIH es ejercida por intermedio de su Secretaria Ejecutiva y comprende la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso para celebrar contratos y acuerdos con personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como adquirir y disponer de bienes tangibles, muebles e inmuebles, y, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, para promover e impugnar demandas judiciales.



-1-

7

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE

Página 1 de 7



ARTÍCULO 3 Inviolabilidad e inmunidades

La sede del Comité es inviolable. Sus locales, mobiliario y demás bienes situados en ellos no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

El Comité goza de inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento administrativo o judicial y no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo que el Comité renuncie expresamente a estos derechos o en los casos previstos en el artículo 4. En ningún caso la renuncia a la inmunidad de jurisdicción ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad de ejecución, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

La República Argentina adoptará todas las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes del Comité contra todo ingreso indebido, intrusión o daño.

La sede y los locales del Comité no serán usados para actividades no relacionadas con la consecución de sus fines.

A fin de resolver los litigios derivados de los contratos suscriptos por la Secretaría Ejecutiva en las relaciones con su personal local y de otros actos de derecho privado en que fuere parte, a excepción de los casos mencionados en el artículo siguiente, se conviene que se recurrirá al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 4 Restricciones a la inmunidad

La inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 3 no podrá ser invocada cuando se trata:

- a) de acciones relativas a contratos de suministros de bienes o servicios que les hubieren sido brindados al Comité, incluyendo los financieros;
- b) de obligaciones afianzadas por el Comité ante terceros;



-2-

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE

Página 2 de 7



- c) de acciones por daños y perjuicios por accidentes causados por vehículos motorizados que fueren de propiedad del Comité;
- d) de infracciones de tránsito;
- e) de acciones laborales promovidas por empleados contratados localmente por Comité;
- f) de reconversiones en procesos judiciales iniciados por el Comité;
- g) de acciones por reclamación de contribuciones o tasas por incremento de valor o efectiva prestación de servicios con relación a bienes del Comité;

ARTÍCULO 5 **Exenciones tributarias**

El Comité podrá importar o exportar bienes destinados al cumplimiento de sus funciones específicas, en forma definitiva o temporaria, sin tener que abonar por ello impuestos, contribuciones especiales o derechos aduaneros y las tasas por servicio de estadística y de comprobación de destino.

Las actividades realizadas y los bienes del Comité afectados al cumplimiento de sus fines específicos estarán exentos de todo impuesto directo, sean éstos de carácter nacional, provincial o municipal.

La República Argentina reintegrará al Comité el Impuesto al Valor Agregado que abone por la adquisición en el territorio nacional de bienes o servicios destinados al cumplimiento específico de sus funciones.

Las exenciones establecidas no alcanzan a las contribuciones o tasas que supongan un incremento de valor o la efectiva prestación de servicios respecto a los bienes del Comité.

No se extenderá al personal local contratado por el Comité ninguna prerrogativa fiscal ni aduanera.



-3-

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE

Página 3 de 7

ARTÍCULO 6
El Secretario Ejecutivo y personal de la Secretaría

El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de la República Argentina de las mismas inmunidades y privilegios que ésta otorga a los agentes diplomáticos acreditados en ella, siempre que no sea nacional o residente argentino. Los miembros de la familia del Secretario Ejecutivo que formen parte de su casa gozarán de los mismos privilegios e inmunidades de que goza el Secretario Ejecutivo, siempre que no sean nacionales o residentes argentinos.

El personal técnico-administrativo que pueda poner a disposición el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, que no sea nacional o residente de la República Argentina gozará en el territorio argentino de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto de los actos que ejecuten o de las expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones. Asimismo podrán ingresar sus efectos personales con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

El Comité cumplirá con todas las estipulaciones de la República Argentina sobre seguridad social aplicables a los empleadores, con respecto al personal local contratado que no esté cubierto por las estipulaciones de seguridad social de otro país, de acuerdo al Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, aprobado mediante XIII CMC del 15 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 7
Moneda y cambio

El Comité administrará fondos, de acuerdo con los aportes que dispongan los Estados Parte, a fin de permitir su funcionamiento y desempeño de actividades.

El Comité podrá tener fondos o divisas en la moneda que crean menester, podrán llevar sus cuentas en la moneda o monedas que determine su régimen, convertir a cualquier otra divisa los valores que tengan en custodia o bien transferirlos dentro del país o a otros Estados, sin que tales cambios o transferencias puedan ser afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.



4
[Handwritten signatures]

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE



ARTÍCULO 8 Comunicaciones

El Comité gozará para sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorable al que sea otorgado por la República Argentina a cualquier otro organismo internacional en lo que concierne a prioridades, tarifas y tasas sobre los mecanismos y medios de comunicación de uso público vigentes y disponibles en la República Argentina.

La República Argentina permitirá y protegerá la libre comunicación del Comité para todos los fines oficiales. Toda correspondencia oficial concerniente al Comité y a sus funciones es inviolable y no podrá ser abierta ni retenida.

ARTÍCULO 9 Instalaciones

La República Argentina proveerá al Comité instalaciones independientes, los bienes muebles y el equipo necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 10 Solución de controversias

Toda controversia concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11 Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la comunicación por los cinco Estados Parte a la ALADI, informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias, y mantendrá su vigencia mientras permanezca en vigor el Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra.

La República Argentina garantizará la protección del personal y bienes del Comité hasta que este último finalice sus actividades.



[Handwritten signatures]

-5-

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE

Página 5 de 7



ARTÍCULO 12
Modificación

El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 13
Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a las otras, denuncia que surtirá efecto transcurrido un año de efectuada dicha comunicación.

ARTÍCULO 14
Disposición transitoria – Personal

La República Argentina se hará cargo de los gastos de mantenimiento y operación de la sede del Comité, así como de la remuneración del Secretario Ejecutivo y del personal técnico-administrativo que asignará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, hasta tanto sean de plena aplicación los aspectos presupuestarios de conformidad a lo preceptuado en el Estatuto del Comité, aprobado por la Resolución N° 244 en la XX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, y en su Reglamento Interno.

Sin perjuicio de ello, cualquier Estado parte podrá contribuir con personal técnico-administrativo de su nacionalidad, sufragando los costos que el mismo demande y procurando mantener un equilibrio de representatividad entre los Estados Parte del Comité.

Los conceptos específicos, comprendidos entre los gastos de mantenimiento y operación de la sede del Comité, serán detallados y definidos oportunamente por medio de un Instrumento reglamentario adicional.



[Handwritten signatures]

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE

Página 6 de 7



HECHO en Asunción, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

[Signature]
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL

[Signature]
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

[Signature]
POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

[Signature]
POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

[Signature]
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

-7-



[Signature]

INLEG-2019-75185629-APN-SECCYPE#MRE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación de Convenios de Obra

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.



ACUERDOS

Ley 27585

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE KENIA, celebrado en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el 14 de marzo de 2017, que consta de TRECE (13) artículos, el que como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27585

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/12/2020 N° 64297/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020



ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA REPÚBLICA DE KENIA



La República Argentina y la República de Kenia, en adelante "las Partes",

DESEOSOS de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

REAFIRMANDO la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la Cooperación Sur-Sur;

CONSCIENTES del beneficio de contar con principios básicos a nivel bilateral, a partir de los cuales se puedan impulsar actividades de Cooperación Sur-Sur y Triangular;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto promover la cooperación técnica entre las Partes a través de la realización conjunta de programas y proyectos de desarrollo en sus respectivos sectores prioritarios.

INLEG-2018-27338595-APN-SECCYPE#MRE

página 1 de 6



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 2
AUTORIDADES DE COOPERACIÓN



1. La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC) coordinará las actividades del presente acuerdo por la República Argentina.
2. El Ministerio de Asuntos Exteriores (MFA) coordinará las actividades del presente acuerdo por la República de Kenia.

ARTÍCULO 3
MODALIDADES

Con el fin de implementar el presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades, entre otras:

- a) Intercambio de expertos;
- b) Intercambio de documentos, información y tecnologías;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios o conferencias.

ARTÍCULO 4
PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

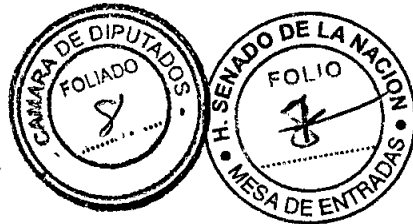
Las Partes facilitarán la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos internos.

INLEG-2018-27338595-APN-SECCYPE#MRE

página 2 de 6



ARTÍCULO 5
COMISIÓN MIXTA



1. Para la coordinación de las actividades de cooperación de conformidad con el presente Acuerdo, las Partes podrán convocar Reuniones de Comisión Mixta de forma alternada y bianual en la República Argentina y en la República de Kenia en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.
2. La República Argentina estará representada en la Comisión Mixta por la autoridad designada en el Artículo 2 o por autoridades superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC).
La República de Kenia estará representada por la autoridad keniana mencionada en el Artículo 2.
3. La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de la reunión anterior, si correspondiere, aprobará el Plan de Trabajo para el período subsiguiente y adoptará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.
4. Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos o temas específicos.

ARTÍCULO 6
EXENCIONES IMPOSITIVAS

1. Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de bienes, materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglamentos y normas vigentes en los respectivos países.
2. Las Partes eximirán, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del pago de derechos de aduana, impuestos y demás cargas fiscales que graven la importación y exportación de bienes utilizados para el cumplimiento de actividades de cooperación en el marco del presente Acuerdo.

INLEG-2018-27338595-APN-SECCYPE#MRE

página 3 de 6



[Handwritten signatures]

**ARTÍCULO 7
PERSONAL**



Ambas Partes proveerán las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que participe en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a la legislación interna del país receptor y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

**ARTÍCULO 8
INFORMACIÓN**

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo se dará únicamente con el consentimiento de la otra Parte, formulado por escrito y tramitado por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 9
COSTOS**

Los costos de traslado y seguro de viaje del personal mencionado en el Artículo 7 de este Acuerdo serán sufragados por la Parte que envía. El costo del alojamiento, alimentación y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte que envía, a menos que se acuerde algo diferente.

INLEG-2018-27338595-APN-SECCYPE#MRE

página 4 de 6



[Handwritten signatures]

ARTÍCULO 10

SOLUCION DE CONTROVERSIA



Cualquier controversia relativa a la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos, que han cumplido con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.
2. La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo de acuerdo al Artículo 13.

ARTÍCULO 12

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las enmiendas se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 11 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13

TERMINACIÓN

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte a través de canales diplomáticos seis (6) meses antes de su

INLEG-2018-27338595-APN-SECCYPE#MRE

página 5 de 6





fecha de expiración. La terminación del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han firmado este Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el 14 de marzo de 2017, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA DE KENIA

SUSANA MALCORRA

AMINA MOHAMED

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

SECRETARIA DE GABINETE PARA ASUNTOS
EXTERIORES Y COMERCIO INTERNACIONAL

INLEG-2018-27338595-APN-SECCYPE#MRE





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación de Convenios de Obra

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.



CONVENIOS

Ley 27582

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Convenio de Coproducción Cinematográfica entre la República Argentina y el Estado de Israel, suscrito en la ciudad de Jerusalén el 28 de abril de 2014, que consta de dieciséis (16) artículos y un (1) anexo, el que como Anexo, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27582

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/12/2020 N° 64315/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020



**CONVENIO DE
COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL ESTADO DE ISRAEL**

La República Argentina y el Estado de Israel, en adelante denominados "las Partes";

Conscientes de que la cooperación mutua puede contribuir al desarrollo de la producción cinematográfica y estimular un mayor desarrollo de los vínculos culturales y tecnológicos entre ambos países;

Considerando que la coproducción podrá beneficiar a las industrias cinematográficas de sus respectivos países y contribuir al crecimiento económico de las industrias de distribución y producción de obras cinematográficas, televisivas, de video y nuevos medios en Israel y en Argentina;

En consonancia con su decisión mutua de establecer un marco para fomentar toda producción de medios audiovisuales, especialmente la coproducción de obras cinematográficas;

Evocando el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Argentina y el Estado de Israel, firmado el 23 de mayo de 1957 y, en especial, el Artículo 1º de dicho instrumento;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- (1) "coproducción" o "película coproducida" significa una obra cinematográfica, con o sin sonido, independientemente de su duración o género, incluidas producciones de ficción, animación y documentales, realizadas por un coprodutor israelí y un coprodutor argentino, producidas en cualquier formato, para la distribución en cualquier lugar o por cualquier medio, con inclusión de salas cinematográficas, televisión,

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures and initials]



- Internet, videocasete, disco compacto, CD-ROM o cualquier otro medio similar, incluidos formatos futuros de producción y distribución filmica;
- (2) "**coproductor israelí**" significa la persona o entidad israelí con quien se celebra el acuerdo necesario para realizar la película coproducida;
- (3) "**coproductor argentino**" significa la persona o entidad argentina con quien se celebra el acuerdo necesario para realizar la película coproducida;
- (4) "**Autoridades Competentes**" significa las Autoridades Competentes responsables de la implementación de este Acuerdo:
- En Israel: el Ministerio de Cultura y Deporte o quien éste designe;
 - En Argentina: el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Artículo 2

- (1) Las películas que vayan a ser coproducidas por ambos países con arreglo al presente Convenio deberán ser aprobadas por las autoridades competentes.
- (2) Toda coproducción llevada a cabo en virtud del presente Convenio será considerada por las Autoridades Competentes como una película nacional sometida a la legislación nacional de cada Parte respectivamente. Dichas coproducciones gozarán de los beneficios otorgados a la industria de producción cinematográfica, de acuerdo con la legislación nacional actual o futura de cada Parte. Estos beneficios sólo se aplicarán al coproductor del país que los conceda.
- (3) El incumplimiento del coproductor de una Parte de las condiciones según las cuales esa Parte ha aprobado una coproducción o el incumplimiento sustancial del acuerdo de coproducción por un coproductor de la Parte tendrá como resultado la revocación de la condición de coproducción y de los derechos y beneficios conexos de esa Parte.

Artículo 3

- (1) Para gozar de los beneficios de la coproducción, los coproductores deberán acreditar que cuentan con la organización técnica adecuada, el respaldo financiero suficiente, el prestigio y la idoneidad profesional reconocidos para lograr que la producción resulte exitosa.
- (2) No se aprobará un proyecto en el que los coproductores estén vinculados por un control o una gestión de carácter conjunto, excepto en

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures and initials]



la medida en que dicha asociación haya sido establecida específicamente a los fines de la coproducción.

Artículo 4

- (1) Las películas coproducidas se deberán realizar, procesar, doblar y subtítular en los países de los coproductores participantes hasta la creación de la primera copia para estreno. No obstante, si el guión o el argumento de la película así lo requieren, las Autoridades Competentes podrán autorizar un lugar del rodaje, exterior o interior, en un país que no participe en la coproducción. Asimismo, si los servicios de procesamiento, doblaje o subtítulado de calidad satisfactoria no están disponibles en un país que participa en la coproducción, las Autoridades Competentes podrán autorizar la prestación de dichos servicios por parte de un proveedor de un tercer país.
- (2) Los productores, autores, guionistas, intérpretes, directores, profesionales y técnicos que participen en las coproducciones deben ser ciudadanos o residentes permanentes de la República Argentina o del Estado de Israel, de conformidad con la legislación nacional respectiva de las Partes.
- (3) En caso de que la coproducción así lo requiera, la participación de profesionales que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo (2) se permitirá en circunstancias excepcionales y estará sujeta a la aprobación de las Autoridades Competentes.
- (4) La coproducción podrá utilizar un idioma distinto de los permitidos de acuerdo con la legislación de las Partes, en caso de que el guión así lo requiera.

Artículo 5

- (1) Las respectivas contribuciones de los productores de los dos países podrán variar del veinte (20) al ochenta (80) por ciento para cada película coproducida. Asimismo, los coproductores realizarán una contribución creativa y técnica efectiva, proporcional a su inversión financiera en la película coproducida. Dicha contribución creativa y técnica podrá estar compuesta por una proporción combinada de autores, intérpretes, personal de producción y técnico, laboratorios e instalaciones.

Cualquier excepción a los principios mencionados anteriormente deberá ser aprobada por las Autoridades Competentes, quienes podrán, en casos especiales, autorizar que las contribuciones correspondientes de

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE





los productores de ambos países oscilen entre el diez (10) y el noventa (90) por ciento.

- (2) En caso de que el coproductor israelí o el coproductor argentino esté compuesto por varias empresas productoras, la contribución de cada empresa no podrá ser menor al cinco (5) por ciento del presupuesto total de la película coproducida.
- (3) En caso de que un productor de un tercer país esté autorizado a participar en la coproducción, su contribución no será menor al diez (10) por ciento. Si el coproductor proveniente de un tercer país está compuesto por varias empresas productoras, la contribución de cada empresa no podrá ser menor al cinco (5) por ciento del presupuesto total de la película coproducida.

Artículo 6

- (1) Las Partes fomentarán las coproducciones que cumplan con los principios internacionales generalmente aceptados.
- (2) Las condiciones de aprobación de las películas coproducidas se acordarán conjuntamente entre las Autoridades Competentes, caso por caso, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y la legislación nacional respectiva de las Partes.

Artículo 7

- (1) Los coproductores deberán garantizar que los derechos de propiedad intelectual respecto de una coproducción que no sea de su titularidad estarán a su disposición a través de acuerdos de licencia suficientes, a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio, según se establece en el párrafo 3(a) del Anexo.
- (2) La asignación de derechos de propiedad intelectual con relación a una película coproducida, incluidas su titularidad y licencia, se establecerá en el acuerdo de coproducción.
- (3) Cada coproductor deberá tener libre acceso al material de coproducción original y el derecho de duplicarlo o imprimirlo, pero no el derecho a cualquier uso o cesión de derechos de propiedad intelectual sobre dicho material, salvo lo convenido por los coproductores en el acuerdo de coproducción.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE/MRE



- (4) Cada coproductor será copropietario de la copia física del negativo original u otros medios de grabación en los que se realice la coproducción original, sin incluir ningún derecho de propiedad intelectual que esté incorporado en dicha copia física, salvo lo determinado por los coproductores en el acuerdo de coproducción.
- (5) En los casos en los que la coproducción se realice en un negativo de película, se revelará en un laboratorio elegido mutuamente por los coproductores, y se depositará allí, bajo el nombre acordado.

Artículo 8

Las Partes facilitarán la entrada temporal y la reexportación de cualquier equipo cinematográfico necesario para la producción de películas coproducidas en virtud del presente Convenio y de conformidad con su respectiva legislación nacional. Cada Parte realizará los mayores esfuerzos, de acuerdo con su legislación nacional, con el fin de permitir que el personal creativo y técnico de la otra Parte ingrese y resida en su territorio para participar en la realización de películas coproducidas.

Artículo 9

La aprobación de una propuesta de coproducción de una película por parte de las Autoridades Competentes no implica ningún permiso o autorización para exhibir o distribuir la película.

Artículo 10

- (1) Si una película coproducida se comercializa en un país que cuenta con un régimen de cuotas aplicable a ambas Partes, se incluirá en la cuota del País del coproductor mayoritario. En caso de que las contribuciones de los coproductores sean idénticas, la coproducción se incluirá en la cuota del país del que el director de la coproducción sea ciudadano o residente permanente.
- (2) Si una película coproducida se comercializa en un país que tiene un régimen de cuotas aplicable a una de las Partes, la película coproducida será comercializada por la Parte respecto de la cual no existen cuotas.
- (3) En caso de que una película coproducida se comercialice en un país que tiene un régimen de cuotas aplicable a una de las Partes o a ambas, las Autoridades Competentes podrán convenir acuerdos, en relación con el

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE

régimen de cuotas, que difieran de lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

- (4) En todos los asuntos relativos a la comercialización o exportación de una película coproducida, cada Parte brindará a la película coproducida la misma condición y el mismo tratamiento que a una producción nacional, ello sujeto a su respectiva legislación nacional.

Artículo 11

- (1) Todas las películas coproducidas se identificarán como coproducciones israelíes-argentinas o argentinas-israelíes.
- (2) Dicha identificación aparecerá en créditos separados, en toda publicidad comercial y material de promoción, cada vez que las películas coproducidas sean proyectadas en público.

Artículo 12

Las Autoridades Competentes actuarán de acuerdo con las Normas de Procedimiento incluidas en el Anexo adjunto, que constituye parte integral del presente Convenio, pero podrán, en determinadas circunstancias, autorizar conjuntamente a los coproductores para que actúen de conformidad con las normas *ad hoc* que ellas aprueben.

Artículo 13

- (1) Las Partes podrán establecer una Comisión Mixta con igual cantidad de representantes de ambos países. La Comisión Mixta se reunirá cuando sea necesario, en Jerusalén y en Argentina, de manera alternada.
- (2) La Comisión Mixta, entre otras cosas, se ocupará de lo siguiente:
 - Revisar la implementación del presente Convenio.
 - Determinar si se ha logrado un equilibrio general en la coproducción, considerando la cantidad de coproducciones, el porcentaje, el monto total de las inversiones y de las contribuciones artísticas y técnicas. Si dicho equilibrio no se hubiere alcanzado, la Comisión determinará las medidas consideradas necesarias para lograrlo.
 - Recomendar medidas para mejorar, en general, la cooperación en coproducciones cinematográficas entre los productores israelíes y argentinos.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MIRE



- Recomendar a las Autoridades Competentes modificaciones al presente Convenio.

- (3) Las Partes designarán a los miembros de la Comisión Mixta por la vía diplomática,

Artículo 14

El presente Convenio podrá modificarse por escrito, con el consentimiento mutuo de las Partes. Toda modificación del Convenio o del Anexo adjunto deberán seguir los mismos procedimientos de entrada en vigencia que se especifican en el Artículo 16.

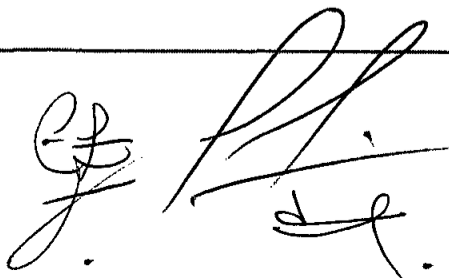
Artículo 15

Todo diferendo entre las Partes que surja de la implementación del presente Convenio se resolverá por la vía diplomática.

Artículo 16

- (1) El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de la segunda de las Notas Diplomáticas por las que las Partes se notifiquen recíprocamente que sus procedimientos legales internos de entrada en vigencia han sido cumplidos.
- (2) El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años cada uno, a menos que una las Partes lo de por terminado, mediante previa notificación por escrito en la que informe su decisión en tal sentido. Dicha notificación deberá ser cursada con una antelación mínima de seis (6) meses.
- (3) Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las Autoridades Competentes y que se encuentren en curso al momento de la notificación de terminación del presente Convenio por cualquiera de las Partes continuarán para beneficiarse plenamente de las disposiciones del presente Convenio hasta su finalización.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE





Firmado en JERUSALEN el 28 de ABRIL de 2014, que corresponde al día 28 de NISSAN, de 5774, en dos ejemplares originales redactados en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto redactado en inglés.

**POR LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

**POR EL
ESTADO DE ISRAEL**

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE/MRE





ANEXO
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción deben ser presentadas en forma simultánea ante las Autoridades Competentes de ambas Partes, con una antelación mínima de sesenta (60) días con respecto al comienzo del rodaje o animación principal de la película.
2. Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente acerca de su decisión sobre la solicitud de coproducción dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrega de la documentación completa indicada en el Anexo del presente Convenio.
3. Las Solicitudes irán acompañadas de los siguientes documentos, redactados en idiomas español e inglés para la República Argentina y en los idiomas hebreo e inglés para el Estado de Israel:
 - a. Constancia de los acuerdos de licencia con respecto a derechos de propiedad intelectual, incluidos, especialmente, los derechos de autor y derechos conexos ("derechos conexos" incluye, entre otros, derechos morales, derechos artísticos, derechos fonográficos de los productores y derechos de difusión), incorporados en, o que surgen de, una coproducción, con el alcance suficiente a fin de cumplir los objetivos del acuerdo de coproducción, incluidos los acuerdos de autorización para rodaje en público, distribución, transmisión, puesta a disposición en Internet u otro medio, y venta o alquiler de copias físicas o electrónicas de la coproducción dentro de los territorios de los países de origen de las Partes, así como también en terceros países, incluida la autorización de derechos de autor y derechos conexos, con respecto a toda obra literaria, dramática, musical o artística que haya sido adaptada por el solicitante a los fines de la coproducción.
 - b. El acuerdo de coproducción firmado, que está sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes.
4. El acuerdo de coproducción contendrá disposiciones relativas a lo siguiente:
 - a. El título de la película, incluso si fuere provisorio.
 - b. El nombre del escritor o de la persona responsable de adaptar el argumento, si la obra fuere extraída de una fuente literaria.
 - c. El nombre del director (se permite una cláusula de salvaguardia para su reemplazo, si fuere necesario).
 - d. Una sinopsis de la película.
 - e. El presupuesto de la película.
 - f. El plan de financiamiento de la película.
 - g. El monto de las contribuciones financieras de los coproductores.
 - h. Los compromisos financieros asumidos por cada productor con respecto a la distribución porcentual de los costos de desarrollo,

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE





- elaboración, producción y postproducción, hasta la creación de una copia de respuesta.
- i. La distribución de los ingresos y ganancias, incluido el reparto o la centralización de mercados.
 - j. La participación respectiva de los coproductores en todo costo que exceda el presupuesto, o en los beneficios resultantes de los ahorros de costos de producción.
 - k. La asignación de derechos de propiedad intelectual en una película coproducida, incluida su titularidad y licencia.
 - l. Una cláusula del contrato reconocerá que la aprobación de la película, que la faculta a gozar de beneficios en virtud del convenio, no obligará a las Autoridades Competentes de cualquiera de las Partes a permitir la proyección pública de la película. Asimismo, el convenio debe establecer las condiciones del acuerdo financiero entre los coproductores para el caso de que las Autoridades Competentes de cualquiera de las Partes se nieguen a permitir la proyección pública de la película en cualquier país o en terceros países.
 - m. El incumplimiento del acuerdo de coproducción.
 - n. Una cláusula que exija al coproductor mayoritario la contratación de una póliza de seguros que cubra todos los riesgos de producción.
 - o. La fecha aproximada de comienzo del rodaje.
 - p. La lista del equipo necesario (técnico, artístico u otro) y del personal, incluyendo la nacionalidad del personal y los papeles desempeñados por los intérpretes.
 - q. El cronograma de la producción.
 - r. Un contrato de distribución, en caso de existir ya uno.
 - s. La manera en la que la coproducción ingresará en festivales internacionales.
 - t. Otras disposiciones requeridas por las Autoridades Competentes.
5. Los coproductores proporcionarán toda otra documentación e información que las Autoridades Competentes consideren necesarias a fin de procesar la solicitud de coproducción o con el propósito de supervisar la coproducción o la ejecución del acuerdo de coproducción.
 6. Las disposiciones sustanciales del acuerdo de coproducción original podrán ser modificadas con la previa autorización de las Autoridades Competentes.
 7. El reemplazo de un coproductor estará sujeto a la previa autorización de las Autoridades Competentes.
 8. La participación de un productor proveniente de un tercer país en la coproducción está sujeta a la previa autorización de las Autoridades Competentes.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



**AGREEMENT
ON FILM CO-PRODUCTION
BETWEEN
THE ARGENTINE REPUBLIC
AND
THE STATE OF ISRAEL**

The Argentine Republic and the State of Israel, hereinafter referred to as "the Parties";

Aware of the fact that mutual cooperation may contribute to the development of cinematographic production and further promote the development of cultural and technological relations between both countries;

Considering that co-production may benefit the film industries of their countries and contribute to the economic growth of the industries of distribution and production of film, television, video and new media works in Israel and Argentina;

In keeping with their mutual decision to establish a framework to foster any production of audiovisual media, especially the co-production of film works;

Recalling the Cultural Exchange Agreement between the Argentine Republic and the State of Israel, signed on 23 May 1957 and, specially, Article 1 thereof;

Have agreed as follows:

Article 1

For the purposes of this Agreement:

- (1) "**co-production**" or "**co-produced film**" means a cinematographic work, with or without sound, regardless of its duration or genre, including fiction, animated and documentary productions, made by an Israeli co-producer and an Argentine co-producer, produced in any format, for distribution in any place or through any means, including cinemas, television, the Internet, videocassette, CD, CD-ROM or any other similar means, including future formats of film production and distribution;
- (2) "**Israeli co-producer**" means the Israeli individual or entity entering into the agreement required in order to make the co-produced film;
- (3) "**Argentine co-producer**" means the Argentine person or entity entering into the agreement required to make the co-produced film;
- (4) "**Competent Authorities**" means the Competent Authorities responsible for the implementation of this Agreement;

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures and initials]



- In Israel: the Ministry of Culture and Sport or its designee;
- In Argentina: the National Institute of Cinema and Audio-Visual Arts (INCAA).

Article 2

- (1) Any films to be co-produced by both countries in accordance with this Agreement shall be approved by the competent authorities.
- (2) Any co-production made under this Agreement shall be considered by the Competent Authorities a national film, subject to the domestic law of each Party respectively. These co-productions shall enjoy the benefits granted to the film production industry in accordance with the domestic law of each Party or the legislation to be enacted by each Party. These benefits shall only apply to the co-producer of the country that grants them.
- (3) Failure by the co-producer of a Party to comply with the conditions under which that Party it has approved a co-production, or the substantial non-performance by a co-producer of the Party to comply with the co-production agreement shall result in the revocation of the co-production status and of the rights and related benefits of such Party.

Article 3

- (1) In order to qualify for the benefits of co-production, co-producers shall furnish proof that they have adequate technical organization, adequate financial support, and recognized prestige and professional competence to bring the production to a successful conclusion.
- (2) A project in which the co-producers are linked by joint control or management shall not be approved, except to the extent that such association has been established specifically for the purpose of the co-production.

Article 4

- (1) Co-produced films shall be made in the countries of the participating co-producers, processed, dubbed and subtitled until the making of the first copy to be released. Nevertheless, where so required by the scenario or plot of the film, the Competent Authorities may authorize a filming location, outdoors or indoors, in a non-co-producing country. Likewise, where no suitable processing, dubbing or subtitling services are available in a co-producing country, the Competent Authorities may allow such services to be provided by a third country supplier.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE/MRE





- (2) Producers, authors, scriptwriters, performers, directors, professionals and technicians participating in co-productions should be citizens or permanent residents of the State of Israel or the Argentine Republic in accordance with the respective legislation of the Parties.
- (3) Where so required by the co-production, the participation of professionals who fail to comply with the conditions provided for in paragraph (2) shall be permitted under exceptional circumstances and shall be subject to approval by the Competent Authorities.
- (4) . The co-production may use a language other than those authorized, in accordance with the legislation of the Parties if required by the script.

Article 5

- (1) The respective contributions of the producers from both countries may vary from twenty (20) to eighty (80) per cent for each co-produced film. Also, co-producers shall make an effective creative and technical contribution, in proportion to their financial investment in the co-produced film. Such creative and technical contributions may consist of a combined share of authors, performers, production and technical staff, laboratories and facilities.

Any exception to the principles mentioned above shall be approved by the Competent Authorities who, in special cases, may authorize the respective contributions of the producers from both countries to vary between ten (10) and ninety (90) per cent.

- (2) If the Israeli co-producer or the Argentine co-producer consists of several production companies, the contribution of each company may not be less than five (5) per cent of the total budget of the co-produced film.
- (3) If a producer from a third country is authorized to participate in the co-production, their contribution may not be less than ten (10) per cent. If the co-producer from a third country consists of several production companies, the contribution of each company may not be less than five (5) per cent of the total budget of the co-produced film.

Article 6

- (1) The Parties shall promote co-productions which comply with the generally accepted international principles.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE

Página 13 de 19





- (2) The conditions for approval of co-produced films shall be mutually agreed by the Competent Authorities, on a case-by-case basis, in accordance with the provisions of this Agreement and the respective domestic legislation of the Parties.

Article 7

- (1) Co-producers shall ensure that intellectual property rights over a co-production not held by them shall be available to them through adequate license agreements in order to fulfill the objectives of this Agreement, in accordance with paragraph 3 a) of the Annex.
- (2) The allocation of intellectual property rights over a co-produced film, including ownership and license, shall be established in the co-production agreement.
- (3) Each co-producer shall have free access to the original co-production material and the right to duplicate it or print it, but no right to any use or assignment of intellectual property rights over such material, except as agreed by the co-producers in the co-production agreement.
- (4) Each co-producer shall be co-title holder of the physical copy of the original negative or other recording means of the original co-production, except for any intellectual property right incorporated into such physical copy, except as established by the co-producers in the co-production agreement.
- (5) In cases where the co-production is made on a film negative, it shall be developed in a laboratory mutually agreed upon by the co-producers and deposited there under an agreed name.

Article 8

The Parties shall facilitate the temporary entry and re-exportation of any necessary film equipment needed to make co-produced films in accordance with this Agreement, and under their respective domestic legislations. Each Party shall, in accordance with its national legislation, make its best efforts to authorize the creative and technical staff of the other Party to enter and reside in its territory in order to participate in the making of co-produced films.

Article 9

The approval of a proposed co-production by the Competent Authorities does not imply any permission or authorization to exhibit or distribute such film.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures]



Article 10

- (1) If a co-produced film is marketed in a country with a quota system applicable to both Parties, it shall be included in the quota of the country of the majority co-producer. If the contributions of the co-producers are identical, the co-production shall be included in the quota of the country of which the co-production director is a citizen or permanent resident.
- (2) If a co-produced film is marketed in a country with a quota system applicable to one of the Parties, the co-produced film shall be marketed by the Party in respect of which no quotas exist.
- (3) If a co-produced film is marketed in a country with a quota system applicable to one or both Parties, the Competent Authorities may make arrangements regarding the quota system departing from the provisions in paragraphs 1 and 2 of this Article.
- (4) In all matters regarding the marketing or export of a co-produced film, each Party shall give the co-produced film the same condition and treatment as a national production, subject to its respective domestic legislation.

Article 11

- (1) All co-produced films shall be identified as Israeli-Argentine or Argentine-Israeli co-productions.
- (2) Such identification shall appear in separate credits, in all commercial advertisements and promotion material, whenever the co-produced films are exhibited to the public.

Article 12

The Competent Authorities shall act in accordance with the Rules of Procedure included in the Annex hereto, which is an integral part of this Agreement, although, under certain circumstances, they may jointly authorize the co-producers to act in accordance with the *ad hoc* rules that the Competent Authorities may adopt.

Article 13

- (1) The Parties may establish a Joint Committee formed by an equal number of representatives for both countries. The Joint Committee shall meet, whenever necessary, in Jerusalem and Argentina on an alternate basis.
- (2) The Joint Committee, inter alia, shall:

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE





- Review the implementation of this Agreement.
- Determine if an overall balance has been achieved in co-production, considering the number of co-productions, the percentage, the total amount of investments and of artistic and technical contributions. If such balance has not been achieved, the Commission shall determine the necessary measures to achieve it.
- Recommend measures to improve cooperation generally in film co-productions between Israeli and Argentine producers.
- Recommend modifications to this Agreement to the Competent Authorities.

(3) The Parties shall, through diplomatic channels, appoint the members of the Joint Committee.

Article 14

This Agreement may be modified in writing upon the mutual consent of the Parties. Any modification to this Agreement or to the attached Annex shall follow the same procedures of entry into force as those provided for in Article 6.

Article 15

Any divergence which may arise between the Parties from the implementation of this Agreement shall be resolved through diplomatic channels.

Article 16

- (1) This Agreement shall enter into force on the date of the second Diplomatic Note through which the Parties notify each other that their domestic legal procedures for entry into force have been fulfilled.
- (2) This Agreement shall remain in force for a period of five (5) years and shall be automatically renewed for additional periods of five (5) years, unless terminated by either Party, through a prior written notification informing the other Party of its intention to terminate it. The notification shall be made at least six (6) months in advance.
- (3) Co-productions authorized by the Competent Authorities and under way at the time of notification of termination of this Agreement by either Party shall continue in order to fully benefit from the provisions of this Agreement until completion

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures]

Signed in Jerusalem, , on 28 OF APRIL, 2014, corresponding to 28 of NISSAN 5774, in two originals in the Spanish, Hebrew and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence, the English text shall prevail.

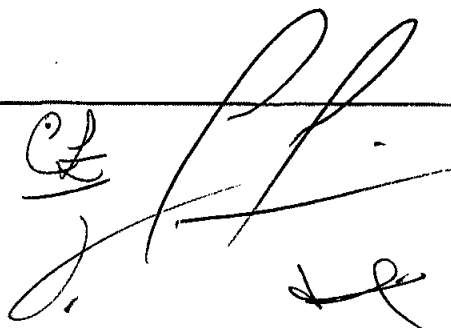
FOR
THE ARGENTINE REPUBLIC



FOR
THE STATE OF ISRAEL



INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE





ANNEX
RULES OF PROCEDURE

1. Requests for co-production status shall be submitted simultaneously to the Competent Authorities of both Parties, at least sixty (60) days before the shooting or main animation of the film begins.
2. The Competent Authorities shall notify each other of their decision on the co-production request within thirty (30) days following the date of delivery of all the complete documentation listed in the Annex to this Agreement.
3. Requests shall be accompanied by the following documents, written in the Hebrew and English languages for the State of Israel and in the Spanish and English languages for the Argentine Republic:
 - a. Evidence of the license agreements regarding any intellectual property rights including, especially copyrights and related rights ("related rights" include, inter alia, moral rights, artistic rights, phonographic rights of the producers and dissemination rights) incorporated into a co-production or arising from it, with the appropriate scope to fulfill the objectives of the co-production agreement, including authorization agreements for filming in public, distribution, transmission, availability on the Internet or other means and for sale or rent of physical or electronic copies of the co-production within the territories of the countries of origin of the Parties as well as in third countries, including the authorization of copyrights and related rights in respect of any literary, dramatic, musical or artistic work adapted by the requesting party for the purpose of the co-production
 - b. The co-production agreement signed, subject to the approval of the Competent Authorities.
4. The co-production agreement shall contain provisions in respect of the following:
 - a. The name of the film, even if provisional.
 - b. The name of the author or person responsible for adapting the plot if the work is taken from a literary source.
 - c. The name of the director (a safeguard clause is permitted to provide for the director's replacement if necessary).
 - d. A synopsis of the film.
 - e. The film budget.
 - f. The film funding plan.
 - g. The amount of the financial contributions of the co-producers.
 - h. The financial commitments undertaken by each producer in relation to the percentage share of the costs of development, preparation, production and postproduction until the creation of a response copy.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures]



- i. The distribution of income and revenue, including market allocation or centralization .
- j. The respective participation of the co-producers in any costs over the budget or in any benefits from savings in production costs.
- k. The allocation of intellectual property rights in a co-produced film, including ownership and licence.
- l. A clause of the contract shall acknowledge that the approval of the film, entitling it to benefits under the Agreement, will not oblige the Competent Authorities of either Party to allow the exhibition of the film in public. Moreover, the Agreement shall establish the conditions of the financial arrangement between the co-producers in case the Competent Authorities of either Party refuse to authorize the public screening of the film in either country or in third countries.
- m. Failure to comply with the co-production agreement.
- n. A clause requiring the majority co-producer to contract an insurance policy to cover all production risks.
- o. The approximate date when filming will begin.
- p. The list of the necessary team (technical, artistic or other) and staff, including the nationality of the members of the staff and the roles of the performers.
- q. The production schedule.
- r. A distribution contract, if one already exists.
- s. The way in which co-production shall enter international festivals.
- t. Other provisions required by the Competent Authorities.

- 5. The co-producers shall provide any other documentation and information that the Competent Authorities consider necessary to process the co-production request or supervise the co-production or the execution of the co-production agreement.
- 6. Substantial provisions of the original co-production agreement may be modified with the prior authorization of the Competent Authorities.
- 7. Replacement of a co-producer will be subject to the prior authorization of the Competent Authorities.
- 8. The participation of a producer from a third country in the co-production is subject to the prior authorization of the Competent Authorities.

INLEG-2019-78162384-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signatures]



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación de Convenios de Obra

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.



CONVENIOS

Ley 27584

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978, adoptado por la Conferencia de las Partes en el Convenio, en la Ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el 26 de septiembre de 1997, que consta de NUEVE (9) artículos y UN (1) Anexo titulado "ANEXO VI - REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OCASIONADA POR LOS BUQUES", el que como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27584

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/12/2020 N° 64308/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020

PROTOCOL OF 1997 TO AMEND THE INTERNATIONAL CONVENTION FOR
THE PREVENTION OF POLLUTION FROM SHIPS, 1973, AS MODIFIED
BY THE PROTOCOL OF 1978 RELATING THERETO

PROTOCOLE DE 1997 MODIFIANT LA CONVENTION INTERNATIONALE
DE 1973 POUR LA PREVENTION DE LA POLLUTION PAR LES NAVIRES,
TELLE QUE MODIFIÉE PAR LE PROTOCOLE DE 1978 Y RELATIF

PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973,
MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 1 de 35



Caly
[Signature]
[Signature]

PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO Partes en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

RECONOCIENDO la necesidad de prevenir y contener la contaminación atmosférica ocasionada por los buques,

RECORDANDO el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo a favor de la aplicación del planteamiento preventivo,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr este objetivo es la conclusión de un Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978,

CONVIENEN:

Artículo 1

Instrumento que se enmienda

El presente Protocolo enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en adelante llamado "el Convenio").

Artículo 2

Adición del Anexo VI al Convenio

Se añade el Anexo VI, titulado "Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques", cuyo texto figura en el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 3

Obligaciones generales

- 1 El Convenio y el presente Protocolo, respecto de las Partes en el presente Protocolo, se leerán e interpretarán conjuntamente como un instrumento único.
- 2 Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 2 de 35



Ode2
[Handwritten signatures]

- 2 -

Artículo 4

Procedimiento de enmienda

Cuando se aplique el artículo 16 del Convenio respecto de una enmienda al Anexo VI y sus apéndices, se considerará que la referencia a "una Parte en el Convenio" corresponde a una Parte obligada por dicho Anexo.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 5

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión. Únicamente los Estados Contratantes del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978") podrán constituirse en Partes en el presente Protocolo mediante:
 - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.
- 2 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el Secretario General") el instrumento que proceda.

Artículo 6

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, se hayan constituido en Partes del mismo de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 del presente Protocolo.
- 2 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.
- 3 Después de la fecha en la que se considere aceptada una enmienda al actual Protocolo de conformidad con lo prescrito en el artículo 16 del Convenio, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado se aplicará al presente Protocolo enmendado.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 3 de 35



Handwritten signatures and initials, including a large signature and several smaller ones, likely representing the signing officials.

Artículo 7

Denuncia

- 1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.
- 3 La denuncia surtirá efecto transcurridos 12 meses a partir de la recepción de la notificación por el Secretario General, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en la notificación.
- 4 Se considerará que la denuncia del Protocolo de 1978, de conformidad con el artículo VII del mismo, incluye la denuncia del presente Protocolo, de conformidad con el presente artículo. Esta denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1978, de conformidad con el artículo VII de dicho Protocolo.

Artículo 8

Depositario

- 1 El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General (en adelante llamado "el Depositario").
- 2 El Depositario:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzcan;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; y
 - b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas una copia auténtica certificada del mismo para que se registre y publique, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be "CdeZ" and another signature below it, with small asterisks next to them.

- 4 -

Artículo 9

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES, el día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 5 de 35



* *Calz* *
* *[Signature]* *

- 5 -

ANEXO

**ADICIÓN DEL ANEXO VI AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA
PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973,
MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978**

Se añade el nuevo Anexo VI después del Anexo V existente:

"ANEXO VI

**REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
OCASIONADA POR LOS BUQUES**

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Regla 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a todos los buques, salvo que se disponga expresamente otra cosa en las reglas 3, 5, 6, 13, 15, 18 y 19 del presente anexo.

Regla 2

Definiciones

A los efectos del presente anexo:

- 1) Por "cuya construcción se halle en una fase equivalente" se entiende la fase en que:
 - a) comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y
 - b) ha comenzado el montaje del buque de que se trate, utilizando al menos 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor.
- 2) Por "alimentación continua" se entiende el proceso mediante el cual se alimenta de desechos una cámara de combustión sin intervención humana, estando el incinerador en condiciones de funcionamiento normal, con la temperatura de trabajo de la cámara de combustión entre 850°C y 1200°C.
- 3) Por "emisión" se entiende toda liberación a la atmósfera o al mar por los buques de sustancias sometidas a control en virtud del presente anexo.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 6 de 35



[Handwritten signatures and initials]

- 6 -

- 4) Por "nuevas instalaciones", en relación con la regla 12 del presente anexo, se entiende la instalación en un buque de sistemas y equipo, incluidas las nuevas unidades portátiles de extinción de incendios, aislamiento u otros materiales después de la fecha en que el presente anexo entre en vigor, pero no la reparación o recarga de sistemas y equipo, aislamiento y otros materiales previamente instalados, ni la recarga de las unidades portátiles de extinción de incendios.
- 5) Por "Código Técnico sobre los NO_x" se entiende el Código técnico relativo a las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diesel marinos, aprobado mediante la resolución 2 de la Conferencia, con las enmiendas que introduzca la Organización, a condición de que dichas enmiendas se aprueben y entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.
- 6) Por "sustancias que agotan la capa de ozono" se entiende las sustancias controladas definidas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, que figuran en los anexos A, B, C y E de dicho Protocolo, en vigor en el momento de aplicar o interpretar el presente anexo.

A bordo de los buques puede haber, sin que esta lista sea exhaustiva, las siguientes "sustancias que agotan la capa de ozono":

Halón 1211 Bromoclorodifluorometano
 Halón 1301 Bromotrifluorometano
 Halón 2402 1,2-Dibromo-1,1,2,2-tetrafluoroetano (también denominado Halón 114B2)
 CFC-11 Triclorofluorometano
 CFC-12 Diclorodifluorometano
 CFC-113 1,1,2-Tricloro-1,2,2-trifluoroetano
 CFC-114 1,2-Dicloro-1,1,2,2-tetrafluoroetano
 CFC-115 Cloropentafluoroetano

- 7) Por "fangos oleosos" se entiende todo fango proveniente de los separadores de combustible o aceite lubricante, los desechos de aceite lubricante de las máquinas principales o auxiliares y los desechos oleosos de los separadores de aguas de sentina, el equipo filtrador de hidrocarburos o las bandejas de goteo.
- 8) Por "incineración a bordo" se entiende la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque si dichos desechos u otras materias se han producido durante la explotación normal de dicho buque.
- 9) Por "incinerador de a bordo" se entiende la instalación proyectada con la finalidad principal de incinerar a bordo.
- 10) Por "buque construido" se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente.
- 11) Por "zona de control de las emisiones de SO_x" se entiende una zona en la que es necesario adoptar medidas especiales de carácter obligatorio para prevenir, reducir y contener la contaminación atmosférica por SO_x y sus consiguientes efectos negativos en zonas terrestres y marítimas. Son zonas de control de las emisiones de SO_x las enumeradas en la regla 14 del presente anexo.
- 12) Por "buque tanque" se entiende un petrolero definido en el párrafo 4) de la regla 1 del Anexo I o un buque tanque quimiquero definido en el párrafo 1) de la regla 1 del Anexo II del presente Convenio.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 7 de 35



→ Colex

[Handwritten signatures]

- 7 -

- 13) Por "Protocolo de 1997" se entiende el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

Regla 3

Excepciones generales

Las reglas del presente anexo no se aplicarán:

- a) a las emisiones necesarias para proteger la seguridad del buque o salvar vidas en el mar; ni
- b) a las emisiones resultantes de averías sufridas por un buque o por su equipo:
 - i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la emisión se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal emisión; y
 - ii) salvo que el propietario o el capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que probablemente se produciría una avería.

Regla 4

Equivalentes

- 1) La Administración podrá autorizar a bordo de un buque accesorios, materiales, dispositivos o aparatos en lugar de los prescritos en el presente anexo, si tales accesorios, materiales, dispositivos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos en el presente anexo.
- 2) La Administración que autorice accesorios, materiales, dispositivos o aparatos en lugar de los prescritos en el presente anexo comunicará a la Organización los pormenores de los mismos a fin de que ésta los notifique a las Partes en el presente Convenio para su información y para que tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 8 de 35



* Colez
* [Signature]

CAPÍTULO II - RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y MEDIOS DE CONTROL

Regla 5

Reconocimientos e inspecciones

- 1) Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 y todas las torres de perforación y otras plataformas, fijas o flotantes, serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:
 - a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 6 del presente anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo;
 - b) reconocimientos periódicos a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, los cuales se realizarán de modo que garanticen que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones del presente anexo; y
 - c) un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el periodo de validez del certificado, que se realizará de modo que garantice que el equipo y las instalaciones cumplen plenamente las prescripciones del presente anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno de los periodos de validez del certificado, y cuando el periodo de validez del certificado sea superior a dos años y medio, dicho reconocimiento se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del periodo de validez del certificado. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 6 del presente anexo.
- 2) En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 400, la Administración podrá establecer las medidas pertinentes para que se cumplan las disposiciones aplicables del presente anexo.
- 3) El reconocimiento de buques, por lo que respecta a la aplicación de lo prescrito en el presente anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella. Tales organizaciones cumplirán las Directrices aprobadas por la Organización. En todos los casos, la Administración interesada garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento.
- 4) El reconocimiento de los motores y del equipo, para determinar si cumplen lo dispuesto en la regla 13 del presente anexo, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NOx.
- 5) La Administración tomará disposiciones para que, durante el periodo de validez del certificado, se realicen inspecciones fuera de programa. Tales inspecciones garantizarán que el equipo continúa siendo satisfactorio en todos los aspectos para el servicio al que está destinado. Podrán efectuar las inspecciones funcionarios del propio servicio de la Administración, inspectores nombrados a tal efecto, organizaciones reconocidas, u otras Partes a petición de la Administración. Cuando la Administración, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, preceptúe la realización de reconocimientos anuales obligatorios, no serán obligatorias las mencionadas inspecciones fuera de programa.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



* Cdel
 * [Signature]
 * [Signature]

- 9 -

- 6) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del equipo no corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado, el inspector o la organización harán que se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, la Administración retirará el certificado. Cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla.
- 7) Se mantendrá el equipo de modo que se ajuste a las disposiciones del presente anexo y no se efectuará ningún cambio del equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin la autorización expresa de la Administración. Se permitirá la simple sustitución de dicho equipo o accesorios por equipo y accesorios que se ajusten a las disposiciones del presente anexo.
- 8) Siempre que un buque sufra un accidente o que se descubra algún defecto que afecte considerablemente a la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida, encargados de expedir el certificado pertinente.

Regla 6**Expedición del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica**

- 1) Se expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con las disposiciones de la regla 5 del presente anexo:
 - a) a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes; y
 - b) a las plataformas y torres de perforación que realicen viajes a aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de otras Partes en el Protocolo de 1997.
- 2) A los buques construidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1997 se les expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, en la primera entrada programada en dique seco posterior a la entrada en vigor del presente anexo, a más tardar, y en ningún caso más de tres años después de la entrada en vigor del Protocolo de 1997.
- 3) Tal certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del certificado.

Regla 7**Expedición del certificado por otro gobierno**

- 1) El Gobierno de una Parte en el Protocolo de 1997 podrá, a requerimiento de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple las disposiciones del

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 10 de 35



Handwritten signatures and initials, including the name "Cabel" and a large stylized signature.

presente anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, de conformidad con el presente anexo.

- 2) Se remitirá lo antes posible a la Administración que haya pedido el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento.
- 3) Se hará constar en el certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y éste tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que el expedido en virtud de la regla 6 del presente anexo.
- 4) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Protocolo de 1997.

Regla 8

Modelo del certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica se redactará en un idioma oficial del país que lo expida, conforme al modelo que figura en el apéndice I del presente anexo. Si el idioma utilizado no es el español, el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción a uno de estos tres idiomas.

Regla 9

Duración y validez del certificado

- 1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica se expedirá para un periodo que especificará la Administración y que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expedición.
- 2) No se permitirá prórroga alguna del periodo de validez de cinco años del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, salvo que sea conforme a lo dispuesto en el párrafo 3).
- 3) Si en la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica el buque no se encuentra en un puerto del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o en el que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado por un periodo que no exceda de cinco meses. Esa prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir su viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar o en el que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así sólo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo. El buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de ese puerto o Estado sin haber obtenido previamente un nuevo Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.
- 4) El Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica perderá su validez en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) si las inspecciones y reconocimientos no se han efectuado dentro de los plazos especificados en la regla 5 del presente anexo;

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including 'CdeZ' and several stylized signatures.

- b) si se efectúan reformas considerables del equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales a los cuales se aplica el presente anexo sin autorización expresa de la Administración, salvo que se trate de la simple sustitución de tal equipo o accesorios por equipo o accesorios que se ajusten a las prescripciones del presente anexo. A los efectos de la regla 13, el concepto de reforma considerable incluirá todo cambio o ajuste del sistema, los accesorios o la instalación de un motor diesel como resultado de los cuales dicho motor deje de cumplir los límites relativos a la emisión de óxidos de nitrógeno que le corresponden; o
- c) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple todo lo prescrito en la regla 5 del presente anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenía antes derecho a enarbolar el buque transmitirá lo antes posible a la Administración de la otra Parte, previa petición de ésta cursada en un plazo de tres meses después de efectuado el cambio, una copia del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

Regla 10

Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto

- 1) Un buque que se encuentre en un puerto o en un terminal mar adentro sometido a la jurisdicción de otra Parte en el Protocolo de 1997 podrá ser objeto de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que respecta a las prescripciones operacionales del presente anexo, si existen motivos fundados para pensar que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.
- 2) En las circunstancias indicadas en el párrafo 1) de la presente regla, la Parte interesada tomará medidas para garantizar que el buque no se haga a la mar hasta que la situación se haya remediado conforme a lo prescrito en el presente anexo.
- 3) Los procedimientos relativos a la supervisión por el Estado rector del puerto prescritos en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.
- 4) Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará como una limitación de los derechos y obligaciones de una Parte que supervise las prescripciones operacionales específicamente previstas en el presente Convenio.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 12 de 35



← Cole
[Handwritten signature]

Regla 11

Detección de transgresiones y cumplimiento

- 1) Las Partes en el presente anexo cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del mismo utilizando cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia ambiental, los procedimientos adecuados de notificación y el acopio de pruebas.
- 2) Todo buque al que se aplique el presente anexo puede ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque ha emitido alguna de las sustancias a las que se aplica el presente anexo transgrediendo lo dispuesto en el mismo. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente anexo se enviará informe a la Administración para que tome las medidas oportunas.
- 3) Cualquier Parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque ha emitido alguna de las sustancias a las que se aplica el presente anexo, transgrediendo lo dispuesto en el mismo. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al capitán del buque la transgresión que se le imputa.
- 4) Al recibir tales pruebas, la Administración investigará el asunto y podrá solicitar de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Esa Administración informará inmediatamente a la Parte que haya notificado la presunta transgresión, y a la Organización, de las medidas que se hayan tomado.
- 5) Toda Parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente anexo cuando el buque entra en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha emitido en cualquier lugar alguna de las sustancias a las que se aplica el presente anexo transgrediendo lo dispuesto en el mismo. El informe de la investigación se transmitirá tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio.
- 6) Las normas de derecho internacional relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por los buques, incluidas las relativas a ejecución y garantías, que estén en vigor en el momento de la aplicación o interpretación del presente anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a las reglas y normas establecidas en el mismo.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 13 de 35



x Colez

x

x

CAPÍTULO III - PRESCRIPCIONES PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE LOS BUQUES

Regla 12

Sustancias que agotan la capa de ozono

- 1) A reserva de lo dispuesto en la regla 3, se prohíbe toda emisión deliberada de sustancias que agotan la capa de ozono. Las emisiones deliberadas incluyen las que se producen durante el mantenimiento, la revisión, la reparación o el arrumbamiento de sistemas o equipo, excepto la liberación de cantidades mínimas durante la recuperación o el reciclaje de una sustancia que agota la capa de ozono. Las emisiones debidas a fugas de una sustancia que agota la capa de ozono, independientemente de que las fugas sean o no deliberadas, podrán ser reglamentadas por las Partes en el Potocolo de 1997.
- 2) Se prohibirán en todos los buques las instalaciones nuevas que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, salvo las instalaciones nuevas que contengan hidroclorofluorocarbonos (HCFC), que se permitirán hasta el 1 de enero del año 2020.
- 3) Las sustancias a que se hace referencia en la presente regla y el equipo que contenga dichas sustancias se depositarán en instalaciones de recepción adecuadas cuando se retiren del buque.

Regla 13

Óxidos de nitrógeno (NO_x)

- 1) a) La presente regla se aplicará:
 - i) a todo motor diesel con una potencia de salida superior a 130 kW, instalado a bordo de un buque construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente; y
 - ii) a todo motor diesel con una potencia de salida superior a 130 kW, que haya sido objeto de una transformación importante el 1 de enero del año 2000 o posteriormente.
- b) La presente regla no se aplicará:
 - i) a los motores diesel de emergencia, a los motores instalados a bordo de botes salvavidas ni a ningún dispositivo o equipo previsto para ser utilizado únicamente en caso de emergencia; ni
 - ii) a los motores instalados a bordo de buques que estén solamente dedicados a realizar viajes dentro de las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar, a condición de que tales motores estén sometidos a otra medida de control de los NO_x establecida por la Administración.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 14 de 35



Handwritten signatures and initials, including a prominent signature that appears to be 'CedeL' and another large signature to its right.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, la Administración podrá permitir que la presente regla no se aplique a los motores diesel que se instalen en los buques construidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o en los buques que sean objeto de una transformación importante antes de esa fecha, a condición de que éstos estén exclusivamente dedicados a realizar viajes hacia puertos o terminales mar adentro situados en el Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar.
- 2) a) A los efectos de la presente regla, por "transformación importante" se entenderá la modificación de un motor mediante la cual:
 - i) se sustituye el motor por un motor nuevo construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, o
 - ii) se realiza una modificación apreciable del motor, según se define ésta en el Código Técnico sobre los NO_x, o
 - iii) se aumenta la velocidad de régimen máxima continua del motor en más de un 10%.
- b) La emisión de NO_x resultante de las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo se documentará de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x con miras a su aprobación por la Administración.
- 3) a) A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente anexo, se prohíbe el funcionamiento de todo motor diesel al que se aplique la presente regla, a menos que la emisión de óxidos de nitrógeno (calculada en forma de emisión total ponderada de NO₂) del motor se encuentre dentro de los límites que figuran a continuación:
 - i) 17,0 g/kWh si n es inferior a 130 rpm
 - ii) $45,0 * n^{(0,2)}$ g/kWh si n es igual o superior a 130 rpm pero inferior a 2000 rpm
 - iii) 9,8 g/kWh si n es igual o superior a 2000 rpm

donde n = velocidad de régimen del motor (revoluciones por minuto del cigüeñal).

Cuando se use combustible compuesto por mezclas de hidrocarburos derivados del refinado de petróleo, los procedimientos de ensayo y los métodos de medición se ajustarán a lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x teniendo en cuenta los ciclos de ensayo y los factores de ponderación que se indican en el apéndice V del presente anexo.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, se permite el funcionamiento de un motor diesel si:
 - i) el motor consta de un sistema de limpieza de los gases de escape, aprobado por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x destinado a reducir las emisiones de NO_x del buque a los límites especificados en el apartado a), como mínimo; o

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 15 de 35



* *Colel*

* *[Signature]*

* *[Signature]*

* *[Signature]*

- ii) se utiliza cualquier otro método equivalente, aprobado por la Administración teniendo en cuenta las directrices pertinentes que elabore la Organización, con objeto de reducir las emisiones de NO_x del buque a los límites especificados en el apartado a) del presente párrafo, como mínimo.

Regla 14

Óxidos de azufre (SO_x)

Prescripciones generales

- 1) El contenido de azufre de todo fueloil utilizado a bordo de los buques no excederá del 4,5% masa/masa.
- 2) El contenido medio de azufre a escala mundial del fueloil residual suministrado para uso a bordo de los buques se vigilará teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización.

Prescripciones aplicables en las zonas de control de las emisiones de SO_x

- 3) A los efectos de la presente regla las zonas de control de las emisiones de SO_x incluirán:
 - a) la zona del mar Báltico definida en el apartado 1) b) de la regla 10 del Anexo I; y
 - b) cualquier otra zona marítima o portuaria designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimientos para la designación de zonas de control de las emisiones de SO_x, en lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques, que figuran en el apéndice II.
- 4) Mientras los buques se encuentren dentro de una zona de control de las emisiones de SO_x, cumplirán al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el contenido de azufre del fueloil que se utiliza a bordo de los buques en una zona de control de las emisiones de SO_x no excede del 1,5% masa/masa;
 - b) se utiliza un sistema de limpieza de los gases de escape, aprobado por la Administración teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización, para reducir la cantidad total de las emisiones de óxidos de azufre del buque, incluidas las de los motores propulsores principales y auxiliares, a 6,0 g de SO_x/kWh o menos, calculada en forma de emisión total ponderada de dióxido de azufre. Los flujos de desechos procedentes de la utilización de dicho equipo no se descargarán en puertos cerrados ni en estuarios, a menos que se pueda demostrar de forma detallada con documentos que tales flujos de desechos no tienen un efecto negativo en los ecosistemas de esos puertos, basándose en los criterios notificados por las autoridades del Estado rector del puerto a la Organización. La Organización notificará esos criterios a todas las Partes en el Convenio; o
 - c) se utiliza cualquier otro método o tecnología verificable y que se pueda hacer aplicar para reducir las emisiones de SO_x a un nivel equivalente al que se indica en el apartado b). Esos métodos deberán estar aprobados por la Administración teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 16 de 35



CdeJ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- 16 -

- 5) El proveedor demostrará mediante la pertinente documentación, según lo prescrito en la regla 16 del presente anexo, el contenido de azufre del fueloil mencionado en el párrafo 1) y en el apartado 4) a) de la presente regla.
- 6) En los buques que utilicen fueloil de distintos tipos para cumplir lo prescrito en el apartado 4) a) de la presente regla, se preverá tiempo suficiente para limpiar todos los combustibles que tengan un contenido de azufre superior al 1,5% masa/masa del sistema de distribución de fueloil, antes de entrar en una zona de control de las emisiones de SO_x. Se indicarán en el libro registro prescrito por la Administración el volumen de fueloil con bajo contenido de azufre (igual o inferior al 1,5 %) de cada tanque, así como la fecha, la hora y la situación del buque cuando se llevó a cabo dicha operación.
- 7) Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, o de una enmienda al presente Protocolo por la que se designe una zona específica de control de las emisiones de SO_x, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3) b) de la presente regla, los buques que penetren en una zona de control de las emisiones de SO_x, mencionada en el apartado 3) a) de la presente regla o designada en virtud de lo dispuesto en el apartado 3) b) de la presente regla, estarán exentos de las prescripciones de los párrafos 4) y 6) de la presente regla y de las prescripciones del párrafo 5) de la presente regla en lo que respecta al apartado 4) a) de la misma.

Regla 15**Compuestos orgánicos volátiles**

- 1) Si las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) procedentes de los buques tanque se reglamentan en los puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de una Parte en el Protocolo de 1997, dicha reglamentación será conforme a lo dispuesto en la presente regla.
- 2) Toda Parte en el Protocolo de 1997 que designe puertos o terminales sometidos a su jurisdicción en que se vayan a reglamentar las emisiones de COV enviará una notificación a la Organización en la que se indicará el tamaño de los buques que se han de controlar, las cargas que requieren el empleo de sistemas de control de la emisión de vapores y la fecha de entrada en vigor de dicho control. La notificación se enviará por lo menos seis meses antes de dicha fecha de entrada en vigor.
- 3) El Gobierno de una Parte en el Protocolo de 1997 que designe puertos o terminales en los que se vayan a reglamentar las emisiones de COV procedentes de los buques tanque, garantizará que en los puertos y terminales designados existen sistemas de control de la emisión de vapores aprobados por él teniendo en cuenta las normas de seguridad elaboradas por la Organización y que tales sistemas funcionan en condiciones de seguridad y de modo que el buque no sufra una demora innecesaria.
- 4) La Organización distribuirá una lista de los puertos y terminales designados por las Partes en el Protocolo de 1997 a los demás Estados Miembros de la Organización, a efectos de información.
- 5) Todo buque tanque que pueda ser objeto de un control de la emisión de vapores conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla estará provisto de un sistema de recogida de

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 17 de 35



- 17 -

vapores aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas de seguridad elaboradas por la Organización, que se utilizará durante el embarque de las cargas pertinentes. Los terminales que hayan instalado sistemas de control de la emisión de vapores de conformidad con la presente regla podrán aceptar a los buques tanque existentes que no estén equipados con un sistema de recogida de vapores durante un periodo de tres años después de la fecha de entrada en vigor a que se hace referencia en el párrafo 2).

- 6) Esta regla se aplicará solamente a los gaseros cuando el tipo de sistema de carga y de contención permita la retención sin riesgos a bordo de los COV que no contienen metano o su retorno sin riesgos a tierra.

Regla 16

Incineración a bordo

- 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5), la incineración a bordo se permitirá solamente en un incinerador de a bordo.
- 2)
 - a) Con la salvedad de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, todo incinerador que se instale a bordo de un buque a partir del 1 de enero del año 2000 cumplirá lo dispuesto en el apéndice IV del presente anexo. Cada incinerador será aprobado por la Administración teniendo en cuenta las especificaciones normalizadas para los incineradores de a bordo elaboradas por la Organización.
 - b) La Administración podrá permitir que se exima de la aplicación del apartado a) del presente párrafo a todo incinerador que se instale a bordo de un buque antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1997, a condición de que el buque esté dedicado solamente a realizar viajes en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón está autorizado a enarbolar.
- 3) Nada de lo dispuesto en la presente regla afecta a la prohibición establecida en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado, y su Protocolo de 1996, ni a otras prescripciones de dicho Convenio.
- 4) Se prohíbe la incineración a bordo de las siguientes sustancias:
 - a) residuos de las cargas enumeradas en los Anexos I, II y III del presente Convenio y los correspondientes materiales de embalaje o envase contaminados;
 - b) difenilos policlorados (PCB);
 - c) las basuras, según se definen éstas en el Anexo V del presente Convenio, que contengan metales pesados en concentraciones que no sean meras trazas; y
 - d) productos refinados del petróleo que contengan compuestos halogenados.
- 5) La incineración a bordo de lodos de aguas residuales y fangos de hidrocarburos producidos durante la explotación normal del buque también se podrá realizar en la planta generadora o caldera principal o auxiliar, aunque en este caso no se llevará a cabo dentro de puertos o estuarios.
- 6) Se prohíbe la incineración a bordo de cloruros de polivinilo (PVC), salvo en los incineradores de a bordo para los que haya expedido un certificado de homologación de la OMI.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 18 de 35



Handwritten signatures and initials, including the name "Codel" and several illegible signatures.

- 18 -

- 7) Todos los buques provistos de incineradores sujetos a lo dispuesto en la presente regla tendrán un manual de instrucciones del fabricante que especifique cómo hacer funcionar el incinerador dentro de los límites establecidos en el párrafo 2) del apéndice IV del presente anexo.
- 8) El personal encargado del funcionamiento de un incinerador recibirá formación al respecto y podrá seguir las instrucciones dadas en el manual del fabricante.
- 9) Será necesario vigilar en todo momento la temperatura de salida del gas de combustión y no se echarán desechos en un incinerador de alimentación continua cuando la temperatura esté por debajo de la temperatura mínima permitida de 850°C. Por lo que respecta a los incineradores de a bordo de carga discontinua, la unidad se proyectará de modo que en la cámara de combustión la temperatura alcance 600°C en los cinco minutos siguientes al encendido.
- 10) Nada de lo dispuesto en la presente regla impide desarrollar, instalar y utilizar otros dispositivos de tratamiento térmico de desechos a bordo que satisfagan las prescripciones de la presente regla o las superen.

Regla 17**Instalaciones de recepción**

- 1) Los gobiernos de las Partes en el Protocolo de 1997 se comprometen a garantizar la provisión de instalaciones adecuadas que se ajusten a:
 - a) las necesidades de los buques que utilicen sus puertos de reparaciones para la recepción de sustancias que agotan la capa de ozono y el equipo que contiene dichas sustancias cuando éstos se retiren de los buques;
 - b) las necesidades de los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones para la recepción de los residuos de la limpieza de los gases de escape procedentes de un sistema de limpieza de los gases de escape aprobado, cuando la descarga en el medio marino de tales residuos no esté permitida en virtud de la regla 14 del presente anexo;

sin causar demoras innecesarias a los buques; y
 - c) la necesidad de medios de desguace para la recepción de sustancias que agotan la capa de ozono y del equipo que contiene tales sustancias cuando éstos se retiren de los buques.
- 2) Cada Parte en el Protocolo de 1997 notificará a la Organización, para que ésta lo comunique a sus Miembros, todos los casos en que las instalaciones provistas en cumplimiento de la presente regla no estén disponibles o en que se considere que son insuficientes.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 19 de 35



* *Coley*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Regla 18

Calidad del fueloil

- 1) El fueloil para combustible que se entregue y utilice a bordo de los buques a los que se aplique el presente anexo se ajustará a las siguientes prescripciones:
 - a) a excepción de lo estipulado en el apartado b):
 - i) estará compuesto por mezclas de hidrocarburos derivados del refinado de petróleo. Esto no excluirá la posibilidad de incorporar pequeñas cantidades de aditivos con objeto de mejorar algunos aspectos de rendimiento;
 - ii) no contendrá ningún ácido inorgánico;
 - iii) no contendrá ninguna sustancia añadida ni desecho químico que:
 - 1) comprometa la seguridad de los buques o afecte negativamente al rendimiento de los motores, o
 - 2) sea perjudicial para el personal, o
 - 3) contribuya en general a aumentar la contaminación atmosférica; y
 - b) el fueloil obtenido por métodos distintos del refinado de petróleo no deberá:
 - i) tener un contenido de azufre superior al estipulado en la regla 14 del presente anexo;
 - ii) ser causa de que el motor supere los límites de emisión de NO_x estipulados en el apartado 3) a) de la regla 13 del presente anexo;
 - iii) contener ningún ácido inorgánico;
 - iv)
 - 1) comprometer la seguridad de los buques ni afectar negativamente al rendimiento de las máquinas;
 - 2) ser perjudicial para el personal, ni
 - 3) contribuir en general a aumentar la contaminación atmosférica.
- 2) La presente regla no se aplica al carbón en su forma sólida ni a los combustibles nucleares.
- 3) En todo buque al que se apliquen las reglas 5 y 6 del presente anexo, los pormenores relativos al fueloil para combustible entregado y utilizado a bordo se registrarán en una nota de entrega de combustible que contendrá, como mínimo, la información especificada en el apéndice V del presente anexo.
- 4) La nota de entrega de combustible se conservará a bordo, en un lugar que permita inspeccionarla fácilmente en cualquier momento razonable. Se conservará durante un periodo de tres años a partir de la fecha en que se efectúe la entrega del combustible a bordo.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including 'Cdez' and several stylized signatures.

- 5) a) La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Protocolo de 1997 podrá inspeccionar las notas de entrega de combustible a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro, podrá sacar copia de cada nota de entrega de combustible y podrá pedir al capitán o a la persona que esté a cargo del buque que certifique que cada una de esas copias es una copia auténtica de la correspondiente nota de entrega de combustible. La autoridad competente podrá verificar también el contenido de cada nota mediante consulta con el puerto en el que fue expedida.
- b) Cuando, en virtud del presente párrafo, la autoridad competente inspeccione las notas de entrega de combustible y saque copias certificadas, lo hará con la mayor diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.
- 6) La nota de entrega de combustible irá acompañada de una muestra representativa del fueloil entregado, teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización. La muestra será sellada y firmada por el representante del proveedor y por el capitán o el oficial encargado de la operación de toma de combustible al concluirse ésta, y se conservará en el buque hasta que el fueloil se haya consumido en gran parte, y en cualquier caso durante un periodo no inferior a doce meses contados desde la fecha de entrega.
- 7) Las Partes en el Protocolo de 1997 se comprometen a hacer que las autoridades portuarias designadas por ellas:
 - a) mantengan un registro de los proveedores locales de combustible líquido;
 - b) exijan a los proveedores locales que faciliten la nota de entrega de combustible y la muestra prescritas en la presente regla con la certificación del proveedor de que el combustible se ajusta a lo prescrito en las reglas 14 y 18 del presente anexo;
 - c) exijan a los proveedores de combustible que conserven copias de las notas de entrega de combustible facilitadas a los buques durante tres años, como mínimo, de modo que el Estado rector del puerto pueda inspeccionarlas y verificarlas si es necesario;
 - d) tomen las medidas pertinentes contra los proveedores de combustible que hayan entregado combustible que no se ajuste a lo indicado en la nota de entrega de combustible;
 - e) informen a la Administración de los casos en que un buque haya recibido combustible que no se ajusta a lo prescrito en las reglas 14 ó 18 del presente anexo; y
 - f) informen a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes en el Protocolo de 1997, de todos los casos en que un proveedor de combustible no haya cumplido lo prescrito en las reglas 14 ó 18 del presente anexo.
- 8) Por lo que respecta a las inspecciones por el Estado rector del puerto realizadas por las Partes en el Protocolo de 1977, las Partes se comprometen además a:
 - a) informar a la Parte o al Estado que no sea Parte, bajo cuya jurisdicción se haya expedido la nota de entrega de combustible, de los casos de entrega de combustible no reglamentario, aportando todos los datos pertinentes; y
 - b) asegurarse de que se toman las medidas correctivas apropiadas para hacer que el combustible no reglamentario descubierto se ajuste a lo prescrito.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 21 de 35



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'CdeZ' and another signature below it, with small 'x' marks next to them.

Regla 19

Prescripciones aplicables a las plataformas y a las torres de perforación

- 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente regla, las plataformas y las torres de perforación, fijas o flotantes, cumplirán las prescripciones del presente anexo.
- 2) Las emisiones resultantes directamente de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos quedan exentas del cumplimiento de las prescripciones del presente anexo, de conformidad con el inciso 3) b) ii) del artículo 2 del presente Convenio. Tales emisiones incluyen:
 - a) las emisiones procedentes de la incineración de sustancias resultantes única y directamente de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos de los fondos marinos, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la combustión de hidrocarburos en antorcha y la quema de sedimentos de perforación, lodos o fluidos de estimulación durante las operaciones de terminación y ensayo de los pozos, y la combustión en antorcha debida a circunstancias excepcionales;
 - b) el desprendimiento de gases y compuestos volátiles presentes en los fluidos y sedimentos de perforación;
 - c) las emisiones relacionadas única y directamente con el tratamiento, la manipulación o el almacenamiento de minerales de los fondos marinos; y
 - d) las emisiones de los motores diesel dedicados exclusivamente a la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos.
- 3) Las prescripciones de la regla 18 del presente anexo no se aplicarán a la utilización de los hidrocarburos que se producen y utilizan posteriormente *in situ* como combustible, cuando así lo apruebe la Administración.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 22 de 35



* CdL
* [Signature]
* [Signature]

APÉNDICE I

Modelo de Certificado IAPP
(Regla 8)

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, (en adelante llamado "el Convenio"), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....
(nombre oficial completo del país)

por
(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Número IMO	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque: buque tanque
 otro tipo

SE CERTIFICA:

1. que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5 del Anexo VI del Convenio; y
2. que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Anexo VI del Convenio.

El presente certificado es válido hasta el
a condición de que se realicen los reconocimientos prescritos en la regla 5 del Anexo VI del Convenio.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

el
(fecha de expedición) (firma del funcionario debidamente autorizado)

(sello o estampilla de la autoridad)

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



* CdeZ
* [Handwritten signature]

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 5 del Anexo VI del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual: Firmado (firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar
Fecha
(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual*/intermedio*: Firmado (firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar
Fecha
(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual*/intermedio*: Firmado (firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar
Fecha
(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado (firma del funcionario debidamente autorizado)
Lugar
Fecha
(sello o estampilla de la autoridad)

Táchese según proceda.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 24 de 35



Handwritten signatures and initials, including 'x Cdey' and several illegible signatures.

Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica (Certificado IAPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPO

Conforme a lo dispuesto en el Anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, (en adelante llamado "el Convenio").

- Notas:
- 1 El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IAPP. El Certificado IAPP estará disponible a bordo del buque en todo momento.
 - 2 Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea el español, el francés o el inglés, se incluirá en el texto una traducción a uno de estos idiomas.
 - 3 En las casillas se pondrá una cruz (x) si la respuesta es "sí" o "aplicable" y un guión (-) si la respuesta es "no" o "no aplicable", según corresponda.
 - 4 A menos que se indique lo contrario, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo son las reglas del Anexo VI del Convenio y las resoluciones o circulares son las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

- 1 Pormenores del buque**
- 1.1 Nombre del buque
 - 1.2 Número o letras distintivos
 - 1.3 Número IMO
 - 1.4 Puerto de matrícula
 - 1.5 Arqueo bruto
 - 1.6 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en una fase equivalente de construcción
 - 1.7 Fecha en que comenzó la transformación importante del motor (si procede) (regla 13):.....

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 25 de 35



Handwritten signatures and initials, including the name 'Calez' and several stylized signatures.

2 Control de las emisiones de los buques

2.1 Sustancias que agotan la capa de ozono (regla 12)

2.1.1 Los siguientes sistemas y equipos de extinción de incendios que contienen halones pueden continuar en servicio:

Sistema/equipo	Ubicación a bordo

2.1.2 Los siguientes sistemas y equipos que contienen CFC pueden continuar en servicio:

Sistema/equipo	Ubicación a bordo

2.1.3 Los siguientes sistemas que contienen hidroclorofluorocarbonos (HCFC) instalados antes del 1 de enero del año 2020, pueden continuar en servicio:

Sistema/equipo	Ubicación a bordo

2.2 Óxidos de nitrógeno (NO_x) (regla 13)

2.2.1 Los siguientes motores diesel con una potencia de salida superior a 130 kW, instalados en un buque construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, se ajustan a las normas sobre emisiones del apartado 3) a) de la regla 13 de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x.

Fabricante y modelo	Número de serie	Utilización	Potencia de salida (kW)	Velocidad de régimen (rpm)

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'C. del' and another signature below it.

2.2.2 Los siguientes motores diesel, con una potencia de salida superior a 130 kW, que han sido objeto de una transformación importante, según la definición del párrafo 2) de la regla 13, el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, se ajustan a las normas sobre emisiones del apartado 3) a) de la regla 13, de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x.

Fabricante y modelo	Número de serie	Utilización	Potencia de salida (kW)	Velocidad de régimen (rpm)

2.2.3 Los siguientes motores diesel, con una potencia de salida superior a 130 kW e instalados en un buque construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, o con una potencia de salida superior a 130 kW y que hayan sido objeto de una transformación importante según la definición del párrafo 2) de la regla 13, el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, están dotados de un sistema de limpieza de los gases de escape o de otros métodos equivalentes, de conformidad con el apartado 3) b) de la regla 13 y con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x. . .

Fabricante y modelo	Número de serie	Utilización	Potencia de salida (kW)	Velocidad de régimen (rpm)

2.2.4 Los siguientes motores diesel, indicados en 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 *supra* están dotados de dispositivos de vigilancia y registro de las emisiones de NO_x, de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x.

Fabricante y modelo	Número de serie	Utilización	Potencia de salida (kW)	Velocidad de régimen (rpm)

2.3 Óxidos de azufre (SO_x) (regla 14)

2.3.1 Cuando se explota el buque dentro de una zona de control de las emisiones de SO_x especificada en el párrafo 3) de la regla 14, éste utiliza:

- 1 fueloil con un contenido de azufre que no excede del 1,5% masa/masa, según consta en las notas de entrega de combustible; o
- 2 un sistema aprobado de limpieza de los gases de escape para reducir las emisiones de SO_x a menos de 6,0 g de SO_x/kWh; o
- 3 otra técnica aprobada para reducir las emisiones de SO_x a menos de 6,0 g de SO_x/kWh.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



* Colez



- 2.4 Compuestos orgánicos volátiles (COV) (regla 15)
 - 2.4.1 El buque tanque cuenta con un sistema de recogida del vapor, instalado y aprobado de conformidad con la circular MSC/Circ.585.
- 2.5 El buque tiene un incinerador:
 - .1 que cumple lo prescrito en la resolución MEPC.76(40) enmendada.
 - .2 instalado antes del 1 de enero del año 2000 que no cumple lo prescrito en la resolución MEPC.76(40) enmendada.

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en
(lugar de expedición del cuadernillo)

a
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el cuadernillo)

(sello o estampilla de la autoridad)

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 28 de 35



Handwritten signatures and initials, including 'Calez' and several illegible scribbles.

APÉNDICE II

CICLOS DE ENSAYO Y FACTORES DE PONDERACIÓN
(Regla 13)

Se deberían aplicar los siguientes ciclos de ensayo y factores de ponderación para verificar si los motores diesel marinos cumplen los límites relativos a los NO_x de conformidad con la regla 13 del presente anexo, utilizándose a tal efecto el procedimiento de ensayo y el método de cálculo que se especifican en el Código Técnico sobre los NO_x.

- .1 Para motores marinos de velocidad constante, utilizados para la propulsión principal del buque, incluida la transmisión dieseléctrica, se debería aplicar el ciclo de ensayo E2.
- .2 Para grupos de motores con hélice de paso regulable se debería aplicar el ciclo de ensayo E2.
- .3 Para motores auxiliares y principales adaptados a la demanda de la hélice se debería aplicar el ciclo de ensayo E3.
- .4 Para motores auxiliares de velocidad constante se debería aplicar el ciclo de ensayo D2.
- .5 Para motores auxiliares de carga y velocidad regulables no pertenecientes a las categorías anteriores se debería aplicar el ciclo de ensayo C1.

Ciclo de ensayo para "propulsión principal de velocidad constante" (incluidas la transmisión dieseléctrica o las instalaciones de hélice de paso regulable)

Tipo de ciclo de ensayo E2	Velocidad	100%	100%	100%	100%
	Potencia	100%	75%	50%	25%
	Factor de ponderación	0,2	0,5	0,15	0,15

Ciclo de ensayo para "motores principales y auxiliares adaptados a la demanda de la hélice"

Tipo de ciclo de ensayo E3	Velocidad	100%	91%	80%	63%
	Potencia	100%	75%	50%	25%
	Factor de ponderación	0,2	0,5	0,15	0,15

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 29 de 35



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'Cobez' and another signature below it.

Ciclo de ensayo para "motores auxiliares de velocidad constante"

Tipo de ciclo de ensayo D2	Velocidad	100%	100%	100%	100%	100%
	Potencia	100%	75%	50%	25%	10%
	Factor de ponderación	0,05	0,25	0,3	0,3	0,1

Ciclo de ensayo para "motores auxiliares de carga y velocidad regulables"

Tipo de ciclo de ensayo C1	Velocidad	de régimen				intermedia			lenta
	Par %	100%	75%	50%	10%	100	75	50%	0%
	Factor de ponderación	0,15	0,15	0,15	0,1	0,1	0,1	0,1	0,15

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 30 de 35



* CdeZ
 * [Signature]

APÉNDICE III

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES DE SO_x (Regla 14)

1 OBJETIVOS

1.1 El presente apéndice tiene por objeto proporcionar los criterios y procedimientos para la designación de zonas de control de las emisiones de SO_x. La finalidad de las zonas de control de las emisiones de SO_x es prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica ocasionada por las emisiones de SO_x de los buques y sus consiguientes efectos negativos en zonas marítimas y terrestres.

1.2 La Organización considerará el establecimiento de una zona especial de control de las emisiones de SO_x cuando se demuestre que es necesario para prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica ocasionada por las emisiones de SO_x de los buques.

2 CRITERIOS APLICABLES A LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES DE SO_x

2.1 Sólo los Estados Contratantes del Protocolo de 1997 podrán proponer a la Organización la designación de una zona de control de las emisiones de SO_x. Cuando dos o más Estados Contratantes compartan el interés por una zona particular deberían formular una propuesta conjunta.

2.2 Toda propuesta incluirá lo siguiente:

- .1 una clara delimitación de la zona propuesta para la aplicación de las medidas de control de las emisiones de SO_x, junto con una carta de referencia en donde se indique dicha zona;
- .2 una descripción de las zonas marítimas y terrestres en las que las emisiones de SO_x de los buques pueden tener efectos negativos;
- .3 una evaluación que demuestre que las emisiones de SO_x de los buques que operan en la zona propuesta para la aplicación de las medidas de control de las emisiones de SO_x contribuyen a la contaminación atmosférica por SO_x, incluida la deposición de SO_x, y a los consiguientes efectos negativos en las zonas marinas y terrestres de que se trata. Tal evaluación incluirá una descripción de los efectos de las emisiones de SO_x en los ecosistemas acuáticos y terrestres, las zonas de productividad natural, los hábitat críticos, la calidad del agua, la salud del hombre y, cuando proceda, las zonas de importancia cultural y científica. Se indicarán las fuentes de los datos pertinentes así como las metodologías utilizadas;
- .4 información pertinente acerca de las condiciones meteorológicas de la zona propuesta para la aplicación de las medidas de control de las emisiones de SO_x y de las zonas marinas y terrestres que pueden ser afectadas, en particular los vientos dominantes, o las condiciones topográficas, geológicas, oceanográficas, morfológicas u otras condiciones que puedan favorecer el aumento de la contaminación atmosférica local o de los niveles de acidificación.
- .5 la naturaleza del tráfico marítimo en la zona de control de las emisiones de SO_x propuesta, incluidas las características y densidad de dicho tráfico; y

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'L. P.' and another smaller one below it.

6 una descripción de las medidas de control adoptadas por el Estado Contratante o los Estados Contratantes que formulan la propuesta para hacer frente a las emisiones de SO_x procedentes de fuentes terrestres que afectan a la zona en peligro, y que están en vigor y se aplican, junto con las que se estén examinando con miras a su adopción en relación con lo dispuesto en la regla 14 del Anexo VI del presente Convenio.

2.3 Los límites geográficos de la zona de control de las emisiones de SO_x se basarán en los criterios pertinentes antes mencionados, incluidas las emisiones y deposiciones de SO_x procedentes de los buques que naveguen en la zona propuesta, las características y densidad del tráfico y el régimen de vientos.

2.4 La propuesta para designar una zona determinada como zona de control de las emisiones de SO_x se presentará a la Organización de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por ésta.

3 PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y ADOPCIÓN DE ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES DE SO_x POR LA ORGANIZACIÓN

3.1 La Organización examinará toda propuesta que le presenten uno o varios Estados Contratantes.

3.2 La designación de una zona de control de las emisiones de SO_x se realizará por medio de una enmienda del presente anexo, que se examinará y adoptará y que entrará en vigor de conformidad con el artículo 16 del presente Convenio.

3.3 Al evaluar la propuesta, la Organización tendrá en cuenta tanto los criterios que se han de incluir en cada propuesta que se presente para su aprobación, según se indican en la sección 2 *supra*, como los costos relativos de la reducción de las deposiciones de azufre procedentes de los buques por comparación con las medidas de control en tierra. También se tendrán en cuenta los efectos económicos en el transporte marítimo internacional.

4 FUNCIONAMIENTO DE LAS ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES DE SO_x

4.1 Se insta a las Partes cuyos buques navegan en la zona que tengan a bien comunicar a la Organización todo asunto de interés relativo al funcionamiento de la zona.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and initials, including 'CdeL' and several stylized signatures.

APÉNDICE IV

HOMOLOGACIÓN Y LÍMITES DE SERVICIO DE LOS INCINERADORES DE A BORDO

(Regla 16)

1) Los buques que tengan incineradores de a bordo como los descritos en el párrafo 2) de la regla 16 deberán tener un certificado de homologación de la OMI para cada incinerador. Con objeto de obtener dicho certificado, el incinerador se proyectará y construirá de conformidad con una norma aprobada como la que se describe en el párrafo 2) de la regla 16. Cada modelo será objeto de una prueba de funcionamiento específica para la homologación, que se realizará en la fábrica o en una instalación de pruebas aprobada, bajo la responsabilidad de la Administración, utilizando las siguientes especificaciones normalizadas de combustible y desechos para determinar si el incinerador funciona dentro de los límites especificados en el párrafo 2) del presente apéndice:

Fangos oleosos compuestos de:	75% DE FANGOS OLEOSOS PROVENIENTES DE FUELOIL PESADO, 5% DE DESECHOS DE ACEITE LUBRICANTE; y 20% DE AGUA EMULSIONADA.
Desechos sólidos compuestos de:	50% de desechos alimenticios 50% de basuras que contengan aprox. 30% de papel, aprox. 40% de cartón, aprox. 10% de trapos, aprox. 20% de plásticos La mezcla tendrá hasta un 50% de humedad y 7% de sólidos incombustibles.

2) Los incineradores descritos en el párrafo 2) de la regla 16 funcionarán dentro de los siguientes límites:

Cantidad de O ₂ en la cámara de combustión:	6 a 12%
Cantidad de CO en los gases de combustión (promedio máximo):	200 mg/MJ
Número de hollín (promedio máximo):	BACHARACH 3 o RINGELMAN 1 (20% de opacidad) (Sólo se aceptará un número más alto de hollín durante periodos muy breves, por ejemplo durante el encendido)
Componentes no quemados en los residuos de ceniza:	Máximo: 10% en peso
Gama de temperaturas de los gases de combustión a la salida de la cámara de combustión:	850 a 1200°C

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE



Colez
[Signature]
[Signature]

APÉNDICE V

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LA
NOTA DE ENTREGA DE COMBUSTIBLE

(Regla 18 3))

Nombre y número IMO del buque receptor

Puerto

Fecha de comienzo de la entrega

Nombre, dirección y número de teléfono del proveedor de fueloil para usos marinos

Denominación del producto o de los productos

Cantidad en toneladas métricas

Densidad a 15°C, en kg/m³

Contenido de azufre (% masa/masa)

Una declaración firmada por el representante del proveedor del fueloil de que el fueloil entregado se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 1) o 4). apartado a), de la regla 14 y en el párrafo 1) de la regla 18 del presente anexo.

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 34 de 35



* CdeL
* [Handwritten signature]

CERTIFIED TRUE COPY of the Protocol of 1997 to amend the International Convention for the Prevention of Pollution from Ships, 1973, as modified by the Protocol of 1978 relating thereto, done at London on 26 September 1997, the original of which is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME du Protocole de 1997 modifiant la Convention internationale de 1973 pour la prévention de la pollution par les navires, telle que modifiée par le Protocole de 1978 y relatif, fait à Londres le 26 septembre 1997, dont l'exemplaire original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, hecha en Londres el 26 de septiembre de 1997, cuyo original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

For the Secretary-General of the international Maritime Organization:

Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

J. N. Albanets

London,

Londres, le

9. VI. 1998

Londres,

INLEG-2019-47876660-APN-SECCYPE#MRE

Página 35 de 35

J/6817/Add.3/(E/F/S)



Cdez
[Signature]
[Signature]



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación de Convenios de Obra

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 35 pagina/s.



AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 1116/2020

RESOL-2020-1116-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 14/12/2020

VISTO el EX-2020-85413205-APN-DRPD#AND, las Leyes Nros. 22.431 y 24.901, y sus modificatorias y complementarias; los Decretos N° 1193 del 14 de octubre de 1998, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 del 19 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 675 del 12 de mayo de 2009, las Resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 60 del 17 de marzo de 2020 y N° 209 del martes 06 de junio de 2020 y la Resolución N° 63 del 19 de marzo de 2020 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, sustituido por el artículo 8° del Decreto N° 95/2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añadiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que el artículo 10 de la Ley N° 24.901 determina que, a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 1193/98 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Que mediante la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que mediante Decreto N° 260/20, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que por el Decreto N° 297/20, y sus respectivas prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante



el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él.

Que por razones fundadas en el cuidado de la salud pública dicha medida fue sucesivamente prorrogada mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 hasta el 29 de noviembre del corriente año, inclusive.

Que desde el día 30 de noviembre y hasta el día 20 de diciembre de 2020 inclusive, se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del Decreto N° 956/20 y en los términos allí previstos.

Que asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que así definida, la situación respecto del ASPO o DISPO en los distintos territorios puede variar y es dinámica y, por lo tanto se requiere que esta ANDIS continúe atendiendo especialmente la cuestión vinculada con la vigencia del Certificado Único de Discapacidad (CUD) en todo el país.

Que por el artículo 5° de la Resolución N° 60/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se resolvió prorrogar la vigencia de los plazos de vencimiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso, por un plazo de NOVENA (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia, y de aquellos cuyo vencimiento operó a partir del 16 de abril de 2020.

Que por el artículo 4° de la Resolución N° 63/20 del Presidente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad se prorrogó, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos, la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento opere en los NOVENTA (90) días posteriores a la publicación de la presente.

Que, asimismo, por el referido acto se prorrogó, por un plazo de CIENTO (120) días corridos, la vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento hubiera operado en los TREINTA (30) días corridos anteriores a la publicación de la misma.

Que, a los fines ordenatorios, por artículo 1° de la Resolución N° 209/20 del DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se prorrogaron por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, los Certificados Únicos de Discapacidad emitidos en virtud de las Leyes N° 22.431 y sus



modificadoras y N° 24.901 cuyo vencimiento hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que dentro de las competencias que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, en tanto continúe la necesidad de mantener la aplicación de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, deviene necesario ampliar los plazos de la prórroga mencionada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/17 y N° 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento, los Certificados Únicos de Discapacidad emitidos en virtud de las Leyes N° 22.431 y sus modificatorias y N° 24.901 cuyo vencimiento ocurra entre el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndese por el término de UN (1) año a partir de su vencimiento la prórroga dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 209/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

e. 16/12/2020 N° 63978/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1066/2020

RESOL-2020-1066-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, la Resolución N° 1026 del 9 de diciembre de 2020, la Resolución N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMIA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".



Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 1 (IF-2020-87196844-APN-SSPEYE#MT) que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/12/2020 N° 64326/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 1 Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" - EX-2020-87050728- - APN-DGD#MT

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA REPRO II

ACTA N° 1

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA REPRO II**, a saber el Lic. Diego Javier SCHLESER como representante titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; Lic. María Josefina GROSSO como representante titular del MINISTERIO DE ECONOMÍA; Dr. Daniel SCHTEINGART como representante titular del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el Lic. Alejandro Ariel SANDONATO como representante titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

A) ANTECEDENTES NORMATIVOS

A través de la Resolución N° 938/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - con el objetivo de sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19-, se creó el **PROGRAMA REPRO II**, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

A tal efecto, se definieron las características del beneficio, los requisitos para su obtención y los criterios de preselección y selección para acceder al mismo (artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 938/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL).

A su vez, la mencionada norma creó el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA REPRO II**, integrado por representantes de los **MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE ECONOMÍA, DE DESARROLLO PRODUCTIVO** y por la titular de la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir los parámetros que deben alcanzar los indicadores establecidos en el inciso b) del artículo 5° de la Resolución N° 938/2020, para que las empleadoras y los empleadores accedan al programa, considerando el número de sujetos postulados, la situación económica imperante y el presupuesto asignado.
- b. Evaluar y modificar los indicadores establecidos en el inciso b) del artículo 5° de la Resolución N° 938/2020.

Por medio de la Decisión Administrativa N° 2086/2020, la **JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS** adoptó las medidas recomendadas por el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al Programa REPRO II, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Por último, la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS** a través de la Resolución N° 4859/20 dispuso que los sujetos alcanzados pudieran acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 20 de noviembre y hasta el 26 de noviembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener -de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 332/2020 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020, el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inciso e) del artículo 2° del citado Decreto o, en su caso, el beneficio del “Programa REPRO II”, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2086/2020.

Que mediante la Resolución N° 1540/20 de la **SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** se establecieron los requisitos de los cuales están eximidos aquellos empleadores y empleadoras que iniciaron su actividad económica a partir del 1° de diciembre de 2019, los cuales podrán acceder al beneficio del **PROGRAMA REPRO II** siempre y cuando cumplan con los parámetros establecidos por el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO** del mencionado Programa.

Asimismo mediante la Resolución N°1565/20 de la **SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** se estableció que las empleadoras y los empleadores que perciben el beneficio otorgado por el “**PROGRAMA REPRO II**” no podrán realizar determinadas acciones mientras dure la percepción del beneficio y hasta doce (12) meses posteriores al mes de finalización de dicha percepción, cómo así tampoco podrán realizar despidos encuadrados en modalidades prohibidas a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 329/2020.

A su vez, mediante Resolución N° 1026/20 del **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** se integró el **COMITÉ DE EVALUACIÓN, MONITOREO del “PROGRAMA REPRO II”**.

Finalmente, por Resolución N° 1027/20 del **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** se resolvió que podrán presentarse al programa “**PROGRAMA REPRO II**” los empleadores y empleadoras cuyas actividades hayan sido consideradas críticas en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y empleadores y empleadoras del sector de la salud, de acuerdo a las condiciones

establecidas oportunamente por el programa referido.

B) ORDEN DEL DÍA

Resulta menester en la primera reunión del Comité, dar tratamiento al siguiente Orden del Día:

1. Reglamento de funcionamiento del Comité.
2. Análisis de la situación del empleo registrado y las empresas.
3. Selección de los parámetros para el beneficio aplicado sobre los salarios devengados de noviembre de 2020.

1.- Reglamento de funcionamiento del Comité.

Resulta menester en la primera reunión del Comité, establecer periodicidad de reuniones y su organización administrativa, pautas para la documentación de informes técnicos y recomendaciones. A tal efecto, el Comité decide:

- El Comité se reunirá en forma presencial o virtual, conforme al efecto se defina, con una periodicidad mensual o lo que en menos aconsejen las cuestiones a tratar o a requerimiento de alguno de sus miembros.
- Respecto de cada una de las reuniones, se dejará constancia de la convocatoria y de la reunión en un expediente electrónico abierto al efecto, en el sistema de Generador Electrónico de Documentos Oficiales.
- Celebrada la reunión se agregará a dicho expediente el Acta correspondiente.
- Las actas serán numeradas en forma correlativa y llevarán la firma hológrafa o electrónica de los asistentes, y se vincularán al expediente como informes gráficos.
- En dicha acta se dejará constancia de:
 - Los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión, que serán vinculados al expediente electrónico como informes/informes gráficos.
 - Los informes elaborados por otros organismos a requerimiento del Comité o de alguno de sus miembros, los que se incorporarán de igual forma.
 - Los temas tratados en el desarrollo de la reunión.
 - Las recomendaciones podrán versar sobre las siguientes temáticas: los parámetros definidos para el conjunto de indicadores en el mes de referencia, cambios propuestos a la implementación del programa, tratamiento diferenciado de actividades.

2.- Análisis de la situación del empleo registrado y las empresas.

El comité realizó un análisis sobre la situación actual del empleo registrado y las empresas. A continuación se expone una breve síntesis de los temas considerados.

El empleo asalariado privado registrado se retrajo un 3% desde que se adoptaron las primeras medidas de aislamiento social, una caída acotada considerando la profundidad de la crisis desatada que contrajo el nivel de actividad económica más de 10 puntos porcentuales en el mismo lapso temporal. Las contracciones más profundas del empleo asalariado registrado acontecieron durante los tres primeros meses de la pandemia, dado que en los meses siguientes el nivel de empleo prácticamente se amesetó y ya para el mes de septiembre se comenzó a vislumbrar una tibia señal de recuperación.

A nivel sectorial, el comportamiento del empleo resultó heterogéneo. En septiembre de 2020, seis ramas de actividad de un total de 14, experimentaron un crecimiento intermensual del empleo asalariado registrado. En este sentido, la Industria manufacturera, las Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler y los Servicios sociales y de salud registraron variaciones positivas del empleo en los últimos cuatro meses del año, mientras que el sector de la Construcción atraviesa actualmente el segundo mes de crecimiento consecutivo y Comercio anotó el primer de aumento del empleo en el mes de septiembre. Por el contrario, Hoteles y restaurantes, Enseñanza y Transporte y comunicaciones continúan mostrando un proceso de pérdida de empleo desde el inicio de la pandemia.

Después de atravesar una caída récord del nivel de actividad económica durante el mes de abril (-26,1% interanual), se vislumbra una recuperación continua de la economía argentina desde entonces. De acuerdo al INDEC, en septiembre, la actividad económica sumó su quinta suba mensual consecutiva; no obstante, aún permanece por debajo de los niveles prepandemia (7% por debajo de febrero y 6,9% por debajo de septiembre de 2019).

Al igual que sucede con el empleo, esta recuperación viene siendo muy heterogénea en lo sectorial, con algunas actividades que ya se encuentran en niveles cercanos a la prepandemia (tal es el caso de la industria y el comercio, por ejemplo) y otras que todavía persisten en niveles reducidos de actividad.

3.- Selección de los parámetros para el beneficio aplicado sobre los salarios devengados de noviembre de 2020.

De acuerdo al análisis de la situación económica y laboral del país, las condiciones observadas en las empresas postulantes y el presupuesto asignado al programa para el mes de diciembre, el Comité recomienda que los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio del Programa REPRO correspondiente a los salarios devengados de noviembre de 2020, serán aquellos y aquellas que reúnen los siguientes parámetros para los indicadores definidos en la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

a. Para las empleadoras y los empleadores de menos de 800 trabajadoras y trabajadores:

- i. Variación porcentual interanual de la facturación: **menor a 10%.**
- ii. Variación porcentual interanual del IVA compras: **menor a 10%.**
- iii. Endeudamiento en 2020 (pasivo total / patrimonio neto): **mayor a 0,6.**

- iv. Liquidez corriente en 2020 (activo corriente / pasivo corriente): **menor a 1,6.**
- v. Variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera: **menor a 0%.**
- vi. Variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación: **mayor a 0%**
- vii. Variación porcentual interanual de las importaciones. **Menor a -20%.**

Las empleadoras y los empleadores accederán al beneficio cuando acrediten el cumplimiento de al menos cuatro de los parámetros establecidos, requiriendo como condición excluyente que uno de ellos sea la variación interanual de la facturación.

b. Para las empleadoras y los empleadores de 800 o más trabajadoras y trabajadores:

- i. Variación porcentual interanual de la facturación: **menor a 5%.**
- ii. Variación porcentual interanual del IVA compras: **menor a 5%.**
- iii. Endeudamiento en 2020 (pasivo total / patrimonio neto): **mayor a 0,6.**
- iv. Liquidez corriente en 2020 (activo corriente / pasivo corriente): **menor a 1,6.**
- v. Variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera: **menor a 0%.**
- vi. Variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación: **mayor a 0%.**
- vii. Variación porcentual interanual de las importaciones. **Menor a -30%.**

Las empleadoras y los empleadores accederán al beneficio cuando acrediten el cumplimiento de al menos cuatro de los parámetros establecidos, requiriendo como condición excluyente que uno de ellos sea la variación interanual de la facturación.



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4881/2020

RESOG-2020-4881-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Programa REPRO II. Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. Resoluciones Generales Nros. 4.693 y 4.792, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Ciudad de Buenos Aires, 14/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00886179- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020 y N° 956 del 29 de noviembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 20 de diciembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada



para empresas.

Que el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto N° 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por otra parte, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el "Programa REPRO II", destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 2.181 del 11 de diciembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el Comité mencionado en el sexto párrafo del considerando, a través del Acta N° 27 (IF-2020-85968887-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al citado "Programa REPRO II", respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de diciembre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para el usufructo de dichos beneficios.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, o el beneficio previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el párrafo anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio web "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", creado por la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.



Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.181/20 y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, y en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.792, su modificatoria y sus complementarias, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 17 de diciembre y hasta el 23 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener -de así corresponder- los beneficios establecidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de diciembre de 2020, o, en su caso, el beneficio del “Programa REPRO II”, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.181 del 11 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 16/12/2020 N° 63900/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar